BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.495

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

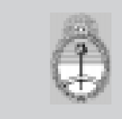
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 826/2000

Bs. As., 22/09/2000

Determínase quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario en su visita oficial a la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay). La referida misión se iniciará el 23 de septiembre de 2000 y tendrá una duración de un (1) día.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 822/2000

Bs. As., 20/9/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Andrea Fabiana SAVALL de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Conjunta N° 41 de fecha 30 de abril de 1992 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación.

Decreto 823/2000

Bs. As., 20/9/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Enrique Alexis NOGUERA BERAUDO contra la Resolución N° 1445 del 24 de julio de 1998 del entonces Ministerio de Cultura y Educación.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decisión Administrativa 148/2000

Modificación de la Decisión Administrativa N° 130/2000, con el fin de aclarar que el pago del reajuste mencionado incluye los beneficios previsionales otorgados por el Decreto N° 1861-3, de fecha 25 de septiembre de 1999, de la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 27/9/2000

VISTO el expediente N° 358/1999 del Registro del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa N° 130 de fecha 8 de septiembre de 2000 se instruyó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), entidad autárquica del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, para que proceda al pago del reajuste de los beneficios previsionales otorgados como consecuencia del dictado del Decreto N° 45-3, de fecha 19 de enero de 1999, de la Provincia de Tucumán, a partir del mes de septiembre de 2000 y hasta la finalización del presente ejercicio, en virtud del convenio celebrado entre la PROVINCIA DE TUCUMAN y el ESTADO NACIONAL, con fecha 15 de julio de 1996.

Que en el Artículo 1° de la Decisión Administrativa mencionada se omitió hacer referencia a que el pago del reajuste incluye los beneficios previsionales otorgados como consecuencia del dictado del Decreto N° 1861-3, de fecha 25 de septiembre de 1999, de la Provincia de Tucumán.

Que en consecuencia corresponde aclarar los términos del Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 130 de fecha 8 de septiembre de 2000, incorporando en el mismo al Decreto N° 1861-3/99 de la Provincia de Tucumán.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 130 de fecha 8 de septiembre de 2000 por el siguiente: "ARTICULO 1° — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), entidad autárquica del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, para que proceda al pago del reajuste de los beneficios previsionales otorgados como consecuencia del dictado de los Decretos N° 45-3/99 y N° 1861-3/99, de la Provincia de Tucumán, a partir del mes de septiembre de 2000 y hasta la finalización del presente ejercicio presupuestario."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — Nicolás V. Gallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 135/2000

Bs. As., 19/09/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobada por Decisión Administrativa N° 1 del 12 de Enero de 2000, en la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Entidad 105 - Comisión Nacional de Energía Atómica.

Decisión Administrativa 137/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000, de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Sub-

SUMARIO

	Pág.
ALGODON *Resolución 1546/2000-SENASA* *Fíjanse las fechas obligatorias de la siembra del algodón, campaña 2000/2001, para determinadas provincias.*	6
IMPORTACIONES *Resolución 31/2000-SIC* *Exímese de la presentación del certificado de origen a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 305/99-SICYM se encontraban en zona primaria aduanera o almacenada en zonas francas localizadas en el territorio nacional.*	3
INDUSTRIA *Resolución 32/2000-SIC* *Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A por las importaciones de bienes de capital de la firma Pecom Agras S.A. destinados a la fabricación de aceite y harina de soja.*	2
Resolución 33/2000-SIC *Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A por las importaciones de bienes de capital de la firma Syphon SA., destinados a la fabricación de envases de tereftalato de polietileno.*	2
Resolución 34/2000-SIC *Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Aluar Aluminio Argentino S.A.I. y C., destinados a la producción de aluminio primario y productos elaborados de ese metal.*	3
JUBILACIONES Y PENSIONES *Decisión Administrativa 148/2000* *Modificación de la Decisión Administrativa N° 130/2000, con el fin de aclarar que el pago del reajuste mencionado incluye los beneficios previsionales otorgados por el Decreto N° 1861-3, de fecha 25 de septiembre de 1999, de la Provincia de Tucumán.*	1
RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL *Resolución General 899/2000-AFIP* *Recursos de la seguridad social. Empleadores. "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) de trabajadores en relación de dependencia. Su instrumentación.*	4
SANIDAD ANIMAL *Resolución 1541/2000-SENASA* *Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina del Departamento de Aguirre, Provincia de Santiago del Estero.*	3
Resolución 1542/2000-SENASA *Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina de determinados Departamentos de la Provincia de Santiago del Estero.*	4
SEGURIDAD SOCIAL *Resolución General 900/2000-AFIP* *Régimen Nacional de la Seguridad Social. Infracciones. Régimen sancionatorio. Resolución General N° 3756 (D.G.I.) y sus modificaciones. Su modificación.*	3
DECRETOS SINTETIZADOS	1
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	1
REMATES OFICIALES	
Anteriores	16
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	7
Anteriores	16

Jurisdicción 14 - Secretaría de Cultura y Comunicación, a efectos de atender, parcial y temporariamente, necesidades impostergables en materia de gastos en personal, a fin de lograr el normal desarrollo de las acciones y actividades que tiene a su cargo la Secretaría de Cultura y Comunicación.

JEFATURA GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 143/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000, aprobado por la Ley N° 25.237 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 16 - Conducción de la Administración General del País, Actividad 01 - Coordinación Técnica, Administrativa y Política, a efectos de cumplir con todas las misiones que se ha impuesto la Jefatura de Gabinete de Ministros, incluyendo: la selección de programas de la Administración elegibles para créditos internacionales; el Plan Aire Limpio; la creación del sitio www.cristal.gov.ar, a fin de asegurar la transparencia de los actos de gobierno y el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal; la confección de un programa nacional de desarrollo económico a mediano y largo plazo denominado Plan Bicentenario, así como otras tareas delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional, que el Jefe de Gabinete de Ministros lleva adelante con la colaboración de técnicos y auxiliares contratados a fin de brindar asistencia en las significativas funciones que tienen asignadas el Jefe de Gabinete de Ministros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 146/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, Sub-Jurisdicción 02 - Policía Federal Argentina, Programa 21 - Prestaciones del Servicio de Seguridad a Personas y Bienes, Actividad 01 - Prevención, Represión de Delitos y Seguridad General, de la Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con Afectación Específica, con el fin de atender necesidades urgentes del servicio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 140/2000

Bs. As. 20/9/2000

Adscríbese al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por el término de trescientos sesenta y cinco días (365) días, al Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Renato Carlos SERSALE DI CERISANO, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 138/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente al Programa 19 - Servicio Estadístico - perteneciente al Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la Secretaría de Programación Económica y Regional de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía.

Decisión Administrativa 145/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo Descentralizado 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de adecuar los créditos vigentes de acuerdo a los términos de lo normado en la Resolución N° 507 del ex - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 5 de octubre de 1999.

Decisión Administrativa 147/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, a los efectos de atender las necesidades requeridas para el desenvolvimiento del Organismo 622 - Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y las emergentes de los compromisos contraídos por el Estado Nacional.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 142/2000

Bs. As., 20/9/2000

Dase por prorrogada a partir del 2 de octubre de 1999 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, la adscripción a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, del agente de la Subsecretaría de Transporte Terrestre de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Nivel B, Grado 6, Gregorio Gómez, dispuesta por Decisión Administrativa N° 505 de fecha 2 de octubre de 1998.
Se establece que el citado agente deberá presentar mensualmente ante la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, una certificación de servicios extendida por autoridad competente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, caso contrario se procederá a la retención de sus haberes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 141/2000

Bs. As., 20/9/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2000, de la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, permitiendo readecuar parcialmente los créditos vigentes como consecuencia del Decreto N° 487 del 23 de junio de 2000.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 32/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma Pecom Agras S.A. destinados a la fabricación de aceite y harina de soja.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el Expediente Nº 061-010023/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PECOM AGRA S.A., ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de aceite y harina de soja.

Que la firma PECOM AGRA S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo IV de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma PECOM AGRA S.A. destinados a la fabricación de aceite y harina de soja, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 213/2000, la firma deberá dar cumplimiento, en el plazo establecido en dicho Artículo, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma PECOM AGRA S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I. y C. Nº 32

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A
8402.11.00	$	100.706,48
8419.31.00	$	220.454,27
8419.50.21	$	362,00
8421.19.90	$	55.770,77
8421.29.90	$	90.003,23
8421.91.99	$	387,86
8428.90.90	$	3.182,58
8437.10.00	$	63.731,80
8437.80.90	$	75.614,70
8474.10.00	$	675,59
8479.89.40	$	11.263,98
8481.10.00	$	1.623,54
8481.80.97	$	991,68
8481.80.99	$	378,31
8483.40.90	$	39.152,48
8483.90.00	$	107,34
8485.90.00	$	839,35
8501.51.10	$	3.347,84
8501.52.10	$	24.873,75
8501.52.20	$	563,53
9027.30.21	$	9.891,43
9027.90.99	$	338,46
9032.89.84	$	1.136,98
TOTAL A FINANCIAR	$	705.397,95

SON PESOS SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 95/100.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 33/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma Syphon S.A., destinados a la fabricación de envases de tereftalato de polietileno.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el Expediente Nº 061-003262/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SYPHON SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de envases de tereftalato de polietileno (PET).

Que la firma SYPHON SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso de Certificación de Calidad según la norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. por las importaciones de bienes de capital de la firma SYPHON SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de envases de tereftalato de polietileno (PET), cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución, según la N.C.M. que en UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 68 y ex S.C. e I. Nº 70 de la fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. Nº 70 y ex S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación y/o la presentación del certificado de Norma Internacional de Calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma SYPHON SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. y C. Nº 33

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A.
8412.90.00	$	78,77
8421.39.90	$	166,71
8477.10.11	$	276.834,02
8477.90.00	$	16,97
8479.90.90	$	82,24
8480.71.00	$	131.712,48
8481.80.92	$	50,91
8481.80.99	$	682,25
8481.90.90	$	172,32
8485.90.00	$	32,62
8505.20.90	$	15,38
9031.90.90	$	116,80
TOTAL A FINANCIAR	$	409.961,46

SON PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 46/100.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 34/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Aluar Aluminio Argentino S.A.I. y C., destinados a la producción de aluminio primario y productos elaborados de ese metal.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el Expediente Nº 061-012330/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la producción de aluminio primario y productos elaborados de ese metal.

Que la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad bajo la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo IV de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL destinados a la producción de aluminio primario y productos elaborados de ese metal, cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en SEIS (6) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 213 de la fecha 8 de mayo de 2000, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en dicho Artículo con la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. y C. Nº 34

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8411.99.00	$ 107.804,30
8412.21.10	$ 15.302,40
8412.21.90	$ 1.205,54
8412.29.00	$ 2.703,66
8412.31.10	$ 22.098,97
8412.31.90	$ 379,76
8412.80.00	$ 779,34
8412.90.80	$ 7.407,65
8412.90.90	$ 307,73
8413.60.11	$ 3.685,28
8413.60.19	$ 409,94
8413.81.00	$ 2.676,79
8413.91.00	$ 24,22
8414.10.00	$ 4.845,82
8414.59.90	$ 1.527,72
8414.80.12	$ 10.117,24
8414.80.13	$ 5.310,58
8414.80.31	$ 3.035,10
8414.90.10	$ 69,73
8414.90.31	$ 412,89
8414.90.33	$ 355,41
8415.90.00	$ 161,04
8418.99.00	$ 961,97
8419.40.90	$ 63.061,22
8419.50.21	$ 572,56
8419.90.90	$ 12.180,00
8421.21.00	$ 742,77
8421.22.00	$ 50,95
8421.29.90	$ 22.210,07
8421.39.90	$ 18.905,80
8421.99.10	$ 9.249,54
8421.99.90	$ 5.726,19
8423.81.90	$ 445,81
8424.90.90	$ 30.966,75
8425.11.00	$ 13.540,19
8426.19.00	$ 6.547,80
8427.20.10	$ 34.081,88
8428.20.90	$ 237.280,11
8428.39.20	$ 36.513,39
8428.90.90	$ 54.778,68
8431.10.90	$ 234,95
8431.31.10	$ 9.269,52
8431.31.90	$ 10.316,94
8431.39.00	$ 17.011,23
8431.49.00	$ 168.664,80
8454.30.90	$ 160.772,38
8454.90.90	$ 19.109,86
8457.30.90	$ 13.978,36
8464.10.00	$ 4.932,85
8466.91.00	$ 2.889,63
8466.93.60	$ 338,04
8466.94.20	$ 45,57
8474.10.00	$ 13.669,09
8474.20.90	$ 141.820,39
8474.90.00	$ 60.706,71
8479.81.00	$ 2.214,45
8479.89.12	$ 6.258,91
8479.89.99	$ 370,63
8479.90.90	$ 591,03
8481.10.00	$ 1.590,46
8481.20.90	$ 3.501,89
8481.30.00	$ 14.828,69
8481.40.00	$ 2.129,86
8481.80.21	$ 225,89
8481.80.92	$ 2.674,26
8481.80.93	$ 2.136,75
8481.80.94	$ 3.199,48
8481.80.95	$ 6.152,70
8481.80.96	$ 9.504,23
8481.80.97	$ 1.918,70
8481.80.99	$ 15.852,88
8481.90.90	$ 1.948,22
8483.40.10	$ 18.382,27
8483.40.90	$ 9.119,37
8483.60.90	$ 7.307,77
8483.90.00	$ 3.052,75
8484.20.00	$ 2.307,55
8485.90.00	$ 4.192,63
8501.51.10	$ 495,43
8501.51.20	$ 1.998,15
8501.52.10	$ 9.871,49
8501.52.20	$ 1.036,64
8501.52.90	$ 625,43
8502.39.00	$ 1.052,10
8503.00.90	$ 1.079,35
8504.21.00	$ 580,30
8504.33.00	$ 677,65
8504.40.90	$ 8.605,80
8504.90.40	$ 2.597,62
8505.20.90	$ 2.427,19
8514.90.00	$ 520,88
8515.31.00	$ 123.263,28
8543.90.90	$ 117,39
8708.70.10	$ 342,84
8709.11.00	$ 10.683,23
9027.80.90	$ 5.175,11
9027.90.99	$ 116,84
9029.10.10	$ 5,97
9030.39.29	$ 2.617,66
9030.39.90	$ 173,80
9031.20.90	$ 864,21
9031.80.60	$ 312,28
9031.80.90	$ 10.071,01
9031.90.90	$ 284,18
9032.89.84	$ 271,19
Total a Financiar	$1.667.525,44

SON PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 44/100.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General Nº 900/2000

Régimen Nacional de la Seguridad Social. Infracciones. Régimen sancionatorio. Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 27/9/2000

VISTO la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció el régimen sancionatorio respecto de las infracciones tipificadas por las Leyes N° 17.250 y sus modificaciones y N° 22.161, las que admiten la posibilidad de graduar el porcentaje aplicable en concepto de sanción.

Que es inquietud permanente de esta Administración Federal, desalentar la ocurrencia de actitudes evasivas que afecten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que en orden a lo expuesto, se estima conveniente incrementar, con relación a las obligaciones de carácter previsional, el importe de las multas aplicables respecto de la falta de denuncia de trabajadores en relación de dependencia y/o incumplimientos de las retenciones de aportes que resulten procedentes, así como las que correspondan por no cumplir con los requerimientos efectuados en actos de verificación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º – Modifícase la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el punto 1.4.1. del artículo 2° la expresión "...equivalente al doble del importe..." por la expresión "...equivalente al cuádruple del importe...".

2. Sustitúyese en el punto 1.5.1. del artículo 2° la expresión "CINCO POR CIENTO (5%) del importe..." por la expresión "DIEZ POR CIENTO (10%) del importe...".

Art. 2º – Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 31/2000

Exímese de la presentación del certificado de origen a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Nº 305/99-SICYM se encontraban en zona primaria aduanera o almacenada en zonas francas localizadas en el territorio nacional.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el Expediente Nº 061-008727/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 624 de fecha 30 de agosto de 1999, se dispuso eximir de la presentación del certificado de origen establecido por el Artículo 1º de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 305 de fecha 11 de mayo de 1999, a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de esta última resolución, se encontraban en zona primaria aduanera o almacenadas en zonas francas localizadas en el territorio nacional.

Que en dicha oportunidad se fijó un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para registrar las solicitudes de destinación de importación para consumo de las mercaderías que se encontraren en alguna de las situaciones citadas.

Que mediante Resolución ex-SICM Nº 17 de fecha 2 de febrero de 2000, se otorgó una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días para registrar las solicitudes de destinación de importación para consumo de tales mercaderías.

Que diversos usuarios y operadores de zonas francas del país han solicitado se deje sin efecto en forma definitiva tal requerimiento o en su defecto se otorgue una nueva prórroga de los plazos otorgados con anterioridad.

Que tal pedido se fundamenta en el hecho que al momento del ingreso de tales mercaderías no era exigible tal certificación lo que torna imposible conseguir dicho documento.

Que asimismo se ha puesto de manifiesto la imposibilidad e inconveniencia de destinar, como importación para consumo al territorio aduanero general, la totalidad de mercaderías almacenadas en zonas francas que aún se encuentran en tales condiciones, como consecuencia del factor recesivo que afecta las ventas en el mercado local.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese de la presentación del certificado de origen establecido por el Artículo 1º de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 305 de fecha 11 de mayo de 1999 a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución, se encontraban en zona primaria aduanera o almacenadas en zonas francas localizadas en el territorio nacional.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nros. 624 de fecha 30 de agosto de 1999, y 17 de fecha 2 de febrero de 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1541/2000

Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina del Departamento de Aguirre, Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el expediente N° 14.223/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y

CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el que se presenta el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina para el Departamento de AGUIRRE, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO solicita la aprobación de un Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Que las mencionadas enfermedades son zoonóticas ponen en serio riesgo a la población humana, las pérdidas económicas causan grave deterioro al sector productivo y que se encuentran restricciones para ubicar productos y subproductos de origen animal en el exterior.

Que la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su Anexo I, numeral 3.2, referido a Estructura de otros organismos ejecutores operativos, contempla la existencia de las Unidades Ejecutoras Locales (UEL) como estructura sanitaria privada sin fines de lucro, otorgándole en el numeral 4.1.1 referido a Responsabilidades de la Unidad Ejecutora Local (UEL) la responsabilidad de elaborar el Plan Estratégico local de acuerdo al Plan Nacional de Control y Erradicación.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de la Resolución citada precedentemente, dada la implementación de un sistema altamente participativo como el propuesto.

Que el Plan contempla la administración y financiación a cargo de los productores y Unidades Ejecutoras Locales (UEL) creadas, es decir que no representa erogación extra para el Estado nacional.

Que el presente Plan ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Lucha Contra la Brucelosis y Tuberculosis.

Que el Consejo de Administración de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo dispuesto por el artículo 4° y Anexo I (Punto 1.7) de la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y los artículos 8°, inciso c) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina del Departamento de AGUIRRE, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Art. 2° — Los propietarios y/o tenedores a cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería del departamento mencionado en la presente resolución, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera respecto de los animales a su cargo, a cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y a prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Organismo.

Art. 3° — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 18 y siguientes del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1542/2000

Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina de determinados Departamentos de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el expediente N° 14.234/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en el que se presenta el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina para VEINTICINCO (25) Departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO solicita la aprobación del referido Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Que las mencionadas enfermedades son zoonóticas que ponen en serio riesgo a la población humana, que las pérdidas económicas causan grave deterioro al sector productivo y que se encuentran restricciones para ubicar productos y subproductos de origen animal en el exterior.

Que la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su Anexo I, numeral 3.2, referido a Estructura de otros organismos ejecutores operativos, contempla la existencia de las Unidades Ejecutoras Locales (UEL) como estructura sanitaria privada sin fines de lucro, otorgándole en el numeral 4.1.1 referido a Responsabilidades de la Unidad Ejecutora Local (UEL) la responsabilidad de elaborar el Plan Estratégico local de acuerdo al Plan Nacional de Control y Erradicación.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de la Resolución citada precedentemente, dada la implementación de un sistema altamente participativo como el propuesto.

Que el Plan contempla la administración y financiación a cargo de los productores y Unidades Ejecutoras Locales (UEL) creadas, es decir que no representa erogación extra para el Estado nacional.

Que el presente Plan ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Lucha contra la Brucelosis y Tuberculosis.

Que el Consejo de Administración de este Organismo ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo dispuesto por el artículo 4° y Anexo I (Punto 1.7) de la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y los artículos 8°, inciso c) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis bovina de los departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, que se citan en el Anexo que a tal efecto forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los propietarios y/o tenedores a cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de los Departamentos mencionados en el Anexo de la presente resolución, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera respecto de los animales a su cargo, a cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y a prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Organismo.

Art. 3° — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 18 y siguientes del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO

DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO INCLUIDOS EN ESTE PLAN

1. DEPARTAMENTO PELLEGRINI
2. DEPARTAMENTO COPO
3. DEPARTAMENTO ALBERDI
4. DEPARTAMENTO JIMENEZ
5. DEPARTAMENTO RIO HONDO
6. DEPARTAMENTO LA BANDA
7. DEPARTAMENTO FIGUEROA
8. DEPARTAMENTO MORENO
9. DEPARTAMENTO GUABAYAN
10. DEPARTAMENTO CAPITAL
11. DEPARTAMENTO ROBLES
12. DEPARTAMENTO SILIPICA
13. DEPARTAMENTO SAN MARTIN
14. DEPARTAMENTO SARMIENTO
15. DEPARTAMENTO BRIGADIER J. F. IBARRA
16. DEPARTAMENTO CHOYA
17. DEPARTAMENTO LORETO
18. DEPARTAMENTO ATAMISQUI
19. DEPARTAMENTO SALAVINA
20. DEPARTAMENTO AVELLANEDA
21. DEPARTAMENTO GENERAL TABOADA
22. DEPARTAMENTO OJO DE AGUA
23. DEPARTAMENTO QUEBRACHOS
24. DEPARTAMENTO MITRE
25. DEPARTAMENTO BELGRANO

Administración Federal de Ingresos Públicos

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 899/2000

Recursos de la seguridad social. Empleadores. "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) de trabajadores en relación de dependencia. Su instrumentación.

Bs. As., 27/9/2000

VISTO las Leyes N° 17.250 y N° 18.820, y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal se encuentra abocada a la instrumentación de acciones tendientes a erradicar el alto índice de incumplimiento de las obligaciones previsionales, lo cual hace imprescindible adoptar medidas adicionales que coadyuven con los procedimientos de fiscalización y permitan neutralizar toda gestión marginal con el Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Que en ese sentido, deviene apropiado imponer a los empleadores la obligación de registrar el alta de sus trabajadores dependientes con anterioridad al inicio de las tareas derivadas de la relación laboral.

Que el artículo 16 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, faculta a la autoridad competente para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, cuando el empleador no facilite los libros, registros y demás elementos de juicio que le fueran requeridos, ello sin perjuicio del ajuste que corresponda realizar sobre las obligaciones devengadas, a la fecha de tal determinación, por la pérdida del beneficio de reducción de las contribuciones patronales.

Que el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los empleadores respecto de denunciar a los trabajadores, así como de suministrar los informes que le requiera este Organismo, los hace pasibles de las sanciones que establece la Ley N° 17.250, reglamentadas por la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus respectivas modificaciones.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática de Fiscalización y de Informática de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CLAVE DE ALTA TEMPRANA.

Artículo 1º – Los empleadores responsables del Sistema Unico de la Seguridad Social —incluidos aquellos que hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—, quedan obligados a solicitar la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) de sus nuevos trabajadores dependientes, en los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución General.

La mencionada solicitud deberá realizarse con anterioridad a la fecha de inicio de las tareas de los referidos trabajadores. A tales efectos, se considerará como fecha de inicio de la prestación de tareas la de comienzo efectivo de la relación laboral, cualquiera fuera la modalidad de contratación celebrada.

Quedan excluidos de la obligación dispuesta por la presente, en el ámbito del Estado Nacional, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y de los estados provinciales: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sus dependencias y organismos, excepto los entes enumerados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 22.016.

SOLICITUD DE ALTA TEMPRANA. CONSTANCIA DE ACEPTACION.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, los empleadores formalizarán la “Solicitud de Alta Temprana”, según alguna de las modalidades que seguidamente se indican:

a) Por Internet, a través de la página “Web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), informando los siguientes datos:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del empleador.

2. Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) (2.1.) o Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de cada trabajador para el cual se solicita el alta, según corresponda.

3. Fecha de inicio de la relación laboral de cada trabajador.

El sistema consignará automáticamente la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.) y permitirá generar —como único comprobante válido por cada operación realizada— la “Constancia de Aceptación”, cuyo modelo se indica en el Anexo II de esta Resolución General.

b) Ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto el empleador o la que corresponda a su domicilio, mediante nota —por duplicado— cuyo modelo se detalla en el Anexo III de la presente (2.1.).

La dependencia tramitará la solicitud y entregará la “Constancia de Aceptación” con la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.) asignada, al momento de la presentación.

En el supuesto de que la dependencia no pueda extender la referida constancia, entregará al interesado el duplicado de la nota de solicitud, con el sello de recepción de este Organismo. Dicha “Solicitud de Alta Temprana” debidamente intervenida, revestirá el carácter de constancia provisional y tendrá una validez de DOS (2) días hábiles administrativos, lapso en el cual el empleador deberá retirar la “Constancia de Aceptación” a que alude el párrafo anterior.

Art. 3º — Las “Constancias de Aceptación” deberán conservarse a disposición del personal de este Organismo.

TRABAJADORES CONTRATADOS POR TERCEROS. EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Art. 4º — Los empleadores que reciban servicios de trabajadores que se encuentren en relación de dependencia con otro responsable (4.1.), deberán solicitar a este último y previo al inicio de la prestación efectiva de servicios en su establecimiento, copia de la “Constancia de Aceptación” con la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.) oportunamente otorgada —conservándola a disposición de esta Administración Federal—, o bien una constancia que acredite su condición de dependiente, que contendrá los siguientes datos:

— Apellido y nombres o Razón Social del empleador.

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del empleador.

— Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del trabajador.

— Fecha de inicio de la relación laboral.

— “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.), en caso de poseerla.

OPONIBILIDAD DE LA CLAVE DE ALTA TEMPRANA.

Art. 5º — La fecha de alta alegada por el empleador sólo será oponible, salvo prueba en contrario, ante esta Administración Federal, en la medida en que se haya solicitado la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.) en los términos de la presente y se hubiera incluido al trabajador en la declaración jurada determinativa (5.1.), a la fecha del vencimiento general fijado para la presentación del período mensual pertinente (5.2.).

INCUMPLIMIENTOS. SANCIONES. EFECTOS.

Art. 6º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Resolución General, originará:

a) En el supuesto de que el empleador no hubiera solicitado la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.) y hubiera incorporado al trabajador en la declaración jurada del período mensual respectivo, la aplicación de la sanción reglamentada en el punto 1.5. del artículo 2° de la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones.

b) La determinación de oficio de la deuda por aportes y contribuciones previsionales (6.1.) cuando —de acuerdo con los elementos de juicio que brinden convicción suficiente a esta Administración Federal— se compruebe la inverosimilitud de la fecha de alta alegada por el empleador y éste, habiendo solicitado o no la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.), no hubiera incorporado al trabajador en la declaración jurada del período mensual correspondiente a la real fecha en que tuvo lugar la respectiva alta conforme lo previsto en el artículo 1°, párrafo segundo, de la presente.

Asimismo serán de aplicación, según corresponda, las sanciones reglamentadas en los puntos 1.4. y 1.5. del artículo 2° de la Resolución General N° 3.756 (DGI) y sus modificaciones.

c) El ajuste que, en su caso, corresponda realizar por la pérdida del beneficio de reducción de contribuciones patronales (6.2.).

d) La aplicación, en su caso, de las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.769.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 7º — El sistema a que se refiere el artículo 2° estará a disposición de los interesados en las dependencias y en la página “Web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Para efectuar la consulta de las claves de alta temprana otorgadas, se deberán consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del empleador y el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), según corresponda, del trabajador.

Art. 8º — Los empleadores que presenten las declaraciones juradas (originarias o rectificativas) fuera de término a partir del 1 de octubre de 2000, inclusive, cuyo vencimiento general hubiera operado con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución General, deberán solicitar la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.) de sus trabajadores dependientes que fueran incorporados por primera vez en las nóminas respectivas.

Art. 9º — La caducidad de la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.), de aquellos trabajadores que no hayan dado inicio a la relación laboral, operará en la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada determinativa del período mensual que corresponde a la fecha de solicitud de dicha clave.

Art. 10. — Las disposiciones de la presente Resolución General entrarán en vigencia a partir del quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, y producirá efectos:

1. Para los empleadores cuyos trabajadores inicien su relación laboral o cuando se verifique la situación indicada en el artículo 8°: a partir del día 1 de noviembre de 2000, inclusive.

2. No obstante, para los empleadores cuyos trabajadores hayan iniciado, inicien su relación laboral o cuando se verifique la situación indicada en el artículo 8°, en el transcurso del mes de octubre de 2000: hasta el 31 de octubre de 2000, inclusive.

Art. 11. — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 899

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) La asignación del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) se gestionará previamente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme el procedimiento establecido en las Disposiciones N° 4/93 (SURL), N° 1/97 (SURL) y N° 2/97 (SURL) y las Resoluciones N° 194/95 (ANSeS) y N° 232/99 (ANSeS).

Artículo 4°.

(4.1.) Artículos 28 al 31, inclusive, de la Ley N° 20.744 y sus modificaciones.

Artículo 5°.

(5.1.) De los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales conforme lo establecido en la Resolución General N° 3834 (DGI) texto sustituido por la Resolución General N° 712 y sus modificaciones.

(5.2.) El que corresponda a la fecha de inicio de la relación laboral declarada mediante la solicitud indicada en el artículo 1°.

Artículo 6°.

(6.1.) Artículo 16 de la Ley N° 18.820 y sus modificaciones.

(6.2.) Artículo 22 del Decreto N° 292/95.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 899

MODELO DE CONSTANCIA DE ACEPTACION

Alta Temprana

Constancia de Aceptación

Datos Confirmados	
CUIT Empleador	
Denominación:	
Fecha de la Transacción:	

Empleados Registrados			
CUIL	Apellido y Nombre	Fecha de Inicio	C.A.T.-Clave de Alta Temprana

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 899

MODELO DE NOTA

Lugar y Fecha,

Administración Federal de Ingresos Públicos
Dependencia **(1)**:

Asunto: RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Solicitud de “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.). Resolución General N° .

Por la presente, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N°899, se solicita a ese Organismo tenga a bien asignar la “Clave de Alta Temprana” (C.A.T.).

A dicho efecto, se comunican los siguientes datos identificatorios:

*** Datos del Empleador**

- Apellido y Nombres o Razón Social: ....

- CUIT: ....

*** Datos de/l los Empleado/s**

- Apellido y Nombres:..

- CUIL/CUIT: ....

- Fecha de inicio de la relación laboral: ....

El que suscribe, don .... en su carácter de **(2)** .... afirma que los datos consignados en esta nota son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable

(1) Se indicará Agencia N° o denominación de la dependencia ante la que se encuentre inscripto el empleador o la que corresponda a su domicilio.

(2) Titular, presidente, socio, representante legal o apoderado, etc.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 1546/2000

Fíjanse las fechas obligatorias de la siembra del algodón, campaña 2000/2001, para determinadas provincias.

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el expediente Nº 15.697/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (Anthonomus Grandis B.) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por lo cual es necesario evitar en todo el territorio de la Nación Argentina, la dispersión de dicha plaga.

Que se halla en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero, aprobado por Resolución Nº 213 del 5 de octubre de 1993 del registro del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4º de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales.

Que la concentración del período de siembra del algodón, constituye una práctica recomendada para dificultar la supervivencia y la reproducción del picudo del algodonero, por lo que se considera sumamente necesario implementar esta medida con carácter obligatorio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, atento a la facultad que le confieren los artículos 8º, inciso h) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón para la campaña 2000/2001, para las provincias que se indican a continuación:

CATAMARCA:	del 20 de octubre al 20 de noviembre
CHACO:	del 15 de octubre al 30 de noviembre
CORDOBA:	del 15 de octubre al 15 de noviembre
CORRIENTES:	del 1º de octubre al 31 de octubre
ENTRE RIOS:	del 15 de octubre al 30 de noviembre
FORMOSA:	del 15 de octubre al 15 de noviembre
JUJUY: Zona de Riego:	del 15 de octubre al 15 de noviembre
Zona de Secano:	del 15 de diciembre al 15 de enero
SALTA: Zona de Riego:	del 15 de octubre al 15 de noviembre
Zona de Secano:	del 15 de noviembre al 30 de diciembre
SANTIAGO DEL ESTERO:	
Zona de Riego:	del 15 de octubre al 15 de noviembre
Zona de Secano:	del 15 de octubre al 30 de noviembre
SANTA FE:	del 1º de noviembre al 15 de diciembre
TUCUMAN:	del 1º de noviembre al 30 de noviembre

LA RIOJA:del 15 de septiembre al 15 de octubre

Art. 2º — Se recomienda la siembra de las siguientes variedades de algodón:

— Oroblanco INTA

— Guazuncho 2 INTA

— Chaco 520 INTA

— Cacique INTA

— Gringo INTA

— Porá INTA

Art. 3º — Autorizar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a proceder a la modificación de las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por los delegados agrícolas de las provincias citadas en la presente resolución.

Art. 4º — Los infractores del artículo 1º de la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca al audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 54/99, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 671 del 19/09/2000.

Solicitante de la investigación: CELPACK S.A. y BANDEX S.A. Producto: Bandejas de poliestireno espumado.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: República de Chile. Objetivo:

— Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico. Suplentes: Lic. Elías A. Baracat. Secretaria: Dra. Viviana Kluger. Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza. Fecha, hora y lugar de realización: 24/10/2000 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 —Piso 7°— Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 17/10/2000 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Sandra Barraza), sita en Av. Paseo Colón 275, Piso 7°, tel. 4348-1738.

El día 19/10/2000 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencia de la CNCE.

Dra. ELENA M. DE DI VICO, Presidente Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 2/10 Nº 61.019 v. 2/10/2000

SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

El Instituto Nacional del Teatro comunica que el Consejo de Dirección se ha expedido en relación al llamado a CONCURSO DE JURADO DE PROYECTOS 2000, los que integrarán el jurado de evaluación de proyectos de las distintas disciplinas teatrales: Títeres, Teatro, Mimo, Teatro-Danza, Periodistas especializados, Críticos, Investigadores Teatrales, etc., previsto en el Art. 14 inc. n) de la Ley Nacional de Teatro 24.800.
JURADOS TITULARES: Dante CENA, Aldo PRICCO y Salvador AMORE. SUPLENTES: Luis GIUSTINCICH, Ana SEOANE y Beatriz SEIBEL.

CONSULTORES AD-HOC
Area Teatro Danza
Titular: Susana TAMBUTTI - Suplente: Susana SZPERLING.
Area Títeres
Titular: José DI CESARE - Suplente: Silvina REINAUDI.
Area Mimo
Titular: Ernesto JAIR - Suplente: Jorge Gabriel ESPINOSA.

Las impugnaciones a los postulantes mencionados, deberán presentarse, debidamente fundadas, ante el Instituto Nacional del Teatro, Av. Santa Fe 1243 - 7° Piso (1059) Buenos Aires, personalmente o por correo, dentro de los cinco días hábiles, posteriores a esta publicación.

Presidencia de la Nación Argentina.

e. 2/10 Nº 330.902 v. 2/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3162. 19/09/00. Ref.: Circular CONAU 1 - 351. Normas mínimas sobre Controles Internos y sobre Auditorías Externas. Régimen informativo contable para publicación trimestral/anual. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds para comunicarles que se ha resuelto introducir modificaciones en las pruebas sustantivas que deben efectuar —como mínimo dos veces al año— los auditores internos a fin de contemplar, específicamente, la revisión de las regulaciones técnicas y del eventual incremento de la exigencia de capital mínimo por su incumplimiento en la documentación presentada al Banco Central, agregando un informe sobre el tema para su remisión al Comité de Auditoría (Anexos III y IV a las Normas Mínimas sobre Controles Internos).

Asimismo, se ha reformulado el punto 34 de las pruebas sustantivas que deben efectuar los auditores externos para contemplar una revisión en similar sentido (Anexo III a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas), al tiempo que se elimina el informe especial a que se refiere el punto 4.3. del Anexo IV a esas normas.

También se incorpora como obligación de informar en nota a los estados contables los importes correspondientes a los incumplimientos de las regulaciones prudenciales y, en su caso, el incremento que determina en la exigencia de capital mínimo (punto 15).

Dichas modificaciones tendrán vigencia a partir del corriente mes.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

ANEXO III

Versión: 2ª	Fecha: 19.9.00	Comunicación "A" 3162 Circular CONAU 1-351	Página: 1 de 3

NORMAS MINIMAS SOBRE CONTROLES INTERNOS

PRUEBAS SUSTANTIVAS

La auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren (a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, (b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, y (c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, monetarias, cambiarias y legales dispuestas por el Banco Central de la República Argentina.

Para ello, la auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar sus procedimientos sustantivos con la frecuencia mínima que se indica a continuación, a menos que, de la evaluación de riesgos realizada de acuerdo con estas normas surgiera la necesidad de aumentar la frecuencia de las revisiones:

— Casa Central: deberán aplicarse procedimientos sustantivos, considerando que la totalidad de los sectores de la entidad deberán ser revisados, como mínimo, una vez al año. Dicha frecuencia deberá ser trimestral para aquellos sectores que por su importancia, complejidad, riesgos involucrados u otras circunstancias así lo indiquen. En el caso de la revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina vinculada al cumplimiento de las regulaciones técnicas, se tendrá en cuenta la periodicidad mínima establecida especialmente, señalada en el respectivo procedimiento.

— Sucursales, filiales y/o subsidiarias: como mínimo deberán revisarse individualmente una vez al año. La frecuencia deberá aumentarse para aquellas que por su importancia, complejidad, riesgos involucrados u otras circunstancias así lo indiquen.

La naturaleza y alcance de los procedimientos sustantivos serán determinados por el auditor interno de acuerdo con su criterio y con los parámetros determinados en la etapa de planeamiento. El alcance y naturaleza de dichos procedimientos podrán ser modificados durante la realización de las tareas, en la medida en que el auditor así lo considere conveniente, y no afecte los objetivos de auditoría.

Entre los procedimientos sustantivos a aplicar en dichas revisiones deberá incluir los siguientes:

— Arqueos de efectivo y/o valores que sustenten los saldos de las operaciones (dinero en efectivo, valores a depositar o de terceros, documentos de préstamos, existencias de títulos públicos y/o privados, garantías recibidas, solicitudes acordadas, etc.).

— Compilación de los listados de deudores por operaciones de préstamos u otros créditos, acreedores por depósitos y otras obligaciones, otras financiaciones, obligaciones contingentes y valores de terceros en custodia. Cotejo de dichos listados con los registros contables y verificación de una muestra de las operaciones con la respectiva documentación de sustento.

— Pedidos de confirmación de saldos de deudores por préstamos y otros créditos y acreedores por depósitos y/u otras obligaciones y de otras operaciones que lo justifiquen, especificando cantidad de clientes, importes involucrados y respuestas recibidas —conformes, con diferencias y no contestadas, con indicación, en estos dos últimos casos, de los procedimientos alternativos aplicados—.

— Verificación de los saldos correspondientes a "Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros" y "Cobros no aplicados", mediante la visualización de su documentación de respaldo y de sus cancelaciones dentro de plazos razonables.

— Verificación de las conciliaciones con bancos corresponsales locales y del exterior, analizando, en su caso, las partidas pendientes con la documentación de respaldo y su regularización posterior dentro de plazos razonables.

— Verificación de los saldos de partidas pendientes de imputación, analizando la documentación de respaldo de origen, su cancelación dentro de plazos razonables y su correcta registración contable de destino.

— Participación en la realización de inventarios físicos de bienes de uso y diversos.

— Revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para el cumplimiento de relaciones técnicas y regulaciones monetarias así como del régimen informativo establecido, incluidas las notas a los estados contables. Específicamente, dos veces por año y con un intervalo no inferior a seis meses, deberá revisarse el cumplimiento de las siguientes regulaciones: activos inmovilizados y otros conceptos, fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito. En caso de incumplimientos a dichas regulaciones, deberá verificarse el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito derivado de ellos —aun cuando tengan origen en periodos anteriores— así como, de corresponder, su inclusión en notas a los estados contables.

Versión: 3ª	Fecha: 19.9.00	Comunicación "A" 3162 Circular CONAU 1-351	Página: 2 de 2

Al menos dos veces por año, con un intervalo no inferior a seis meses, deberá remitir al Comité de Auditoría un informe en el que conste la revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina acerca del cumplimiento de las siguientes regulaciones: activos inmovilizados y otros conceptos, fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito. En caso de incumplimientos a dichas regulaciones, deberá verificarse el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito derivado de ellos —aun cuando tengan origen en períodos anteriores— así como, de corresponder, su inclusión en notas a los estados contables.

Dichos informes harán mención a los informes parciales elaborados en el periodo y deberán ser transcriptos en el libro mencionado en el punto II.1. del Anexo I, firmados por el responsable de la auditoría interna de la entidad. Los informes parciales deberán conservarse como anexo a ese libro, a cuyo efecto serán encuadernados y foliados según el procedimiento que se estime conveniente.

El plazo para la presentación de los informes al Comité de Auditoría será de quince (15) días corridos, contados a partir del primer día siguiente al bimestre al que corresponda la información. En el caso de la revisión de la documentación presentada al Banco Central de la República Argentina para verificar el cumplimiento de regulaciones técnicas, el plazo se computará desde la fecha de presentación a esa Institución del estado contable trimestral o anual pertinente.

El Comité de Auditoría dispondrá de diez (10) días corridos, contados desde la recepción de ese informe, para tomar conocimiento, aprobarlo y elevarlo al Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente, junto con las recomendaciones tendientes a solucionar las deficiencias de control interno que pudieran haberse observado.

El Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente deberá tomar conocimiento formal de dicho informe, volcarlo en actas en su primera reunión posterior a la elevación y resolver sobre cada una de las recomendaciones citadas en el párrafo anterior.

Versión: 4ª	Fecha: 19.9.00	Comunicación "A" 3162 Circular CONAU 1-351	Página: 9 de 13

32. Evaluación de la razonabilidad de las previsiones para contingencias, mediante la obtención de confirmaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite y de otros procedimientos que, a juicio del auditor externo, se consideren convenientes.

33. Análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del patrimonio neto de la entidad mediante:

33.1. Cotejo con las actas de las Asambleas de Accionistas, reuniones de Directorio, u órganos similares de las entidades.

33.2. Revisión del efectivo ingreso de los fondos correspondientes a los aumentos de capital y aportes irrevocables para futuros aumentos, así como de los montos comprometidos oportunamente por los accionistas, con la documentación de respaldo respectiva.

33.3. Revisión de la registración y pago de los dividendos y otras distribuciones de utilidades aprobadas por los órganos de la entidad, verificación de si ellas están de acuerdo con las disposiciones legales y las normas del B.C.R.A., así como con las que surjan de los estatutos o documentos similares que regulen el funcionamiento de la entidad.

33.4. Revisión de la razonabilidad de los ajustes de resultados de ejercicios anteriores contabilizados durante el periodo.

33.5. Revisión de los cambios significativos en la composición del paquete accionario de la entidad y su correspondiente información al B.C.R.A.

33.6. Revisión de otros movimientos no mencionados precedentemente con la documentación de respaldo correspondiente.

34. Revisión del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas, así como de la exigencia e integración de capitales mínimos. Adicionalmente, revisión del incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito derivado del incumplimiento —aun cuando tengan origen en períodos anteriores al sujeto a revisión— de las siguientes regulaciones: activos inmovilizados y otros conceptos, fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

Versión: 2ª	Fecha: 19.9.00	Comunicación "A" 3162 Circular CONAU 1-351	Página: 23 de 27

4.3. Verificación de los avances en el "Proyecto año 2000":

— Informe trimestral sobre el cumplimiento de las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina relacionadas con el "año 2000".

— Informe trimestral sobre el cumplimiento del plan "año 2000".

— Informe sobre los resultados de las pruebas sustantivas y de cumplimiento realizadas con relación al plan "año 2000", exigible como máximo el 20.08.1999.

Estos informes deben contener, como mínimo, una descripción de las deficiencias significativas observadas y además, las sugerencias para solucionarlas.

5. Informes sobre el Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/ Semestral/ Anual.

Deberán contener similares enunciados a los referidos en el punto 4. precedente.

5.1. Informe sobre los estados consolidados, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

— Aclaraciones especiales previas a la opinión que permitan interpretar en forma adecuada la información o remisión, en su caso, a la exposición que de ellas se haya efectuado mediante nota a estos estados.

4.3. "Verificación de los avances en el Proyecto año 2000",

5. Informe sobre el Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Semestral/ Anual.

deberán transcribirse en el Libro de Actas de las reuniones del Directorio o Consejo de Administración de la entidad o, en su defecto, en un libro especial habilitado a tales fines.

Estos informes, con sus legalizaciones de firmas por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, en aquellos casos que corresponda, deberán permanecer en la entidad a disposición del Banco Central.

Los datos contenidos en dicha documentación serán presentados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias junto con el Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Semestral/Anual, teniendo en cuenta la metodología establecida para ese fin.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá objetar los informes de los puntos 4.1., 4.2. y 5 cuando de su evaluación surjan deficiencias significativas en la tarea del auditor.

Asimismo, los informes mencionados en los puntos 1 y 2 deberán acompañar al Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual.

B.C.R.A.	REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE PARA PUBLICACION TRIMESTRAL/ANUAL (R.I. – P.)
	NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES

13 — Instrumentos financieros derivados

Valuación y exposición

Se describirán los instrumentos financieros derivados concertados, vigentes a la fecha de la información y su tratamiento contable.

Separación entre aquellos concertados con fines de especulación de los afectados a cobertura.

Descripción de los contratos lanzados y tomados consignando su plazo de vigencia.

Valuación a valor de mercado de las posiciones, distinguiendo las posiciones activas y pasivas. Descripción de los criterios de valuación aplicados para aquellos instrumentos que no coticen en mercados de valores. Descripción de los riesgos involucrados en las operaciones, explicando aquellos que han sido considerados en la valuación de esos instrumentos.

Ganancias o pérdidas provenientes de cada tipo de instrumento generadas durante el periodo que se informa.

Para los instrumentos financieros derivados concertados con fines de cobertura se deberán informar: la posición expuesta que se protege y el tipo de riesgo financiero que se está cubriendo.

La entidad, a su criterio, podrá ampliar aquellos aspectos que a su juicio considere conveniente.

14 — Cumplimiento de disposiciones requeridas por la Comisión Nacional de Valores.

Se deberán incluir aquellas notas a los estados contables que disponga la Comisión Nacional de Valores, tales como las establecidas para actuar como Agente de Mercado Abierto y como Depositario de Fondos Comunes de Inversión.

Versión: 2ª	Comunicación "A" 3162	Vigencia 31.12.00	Página: 5

15 — Existencia de Planes de regularización y saneamiento.

Se detallará el alcance de dichos planes, como así también las franquicias otorgadas por el B.C.R.A.

Además, se consignarán los importes correspondientes a los incumplimientos —en cualquiera de los meses del trimestre— a las siguientes regulaciones: Activos inmovilizados y otros conceptos, Fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito.

En esos casos, se detallará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito —aun cuando corresponda a periodos anteriores— para cada regulación así como la suma de ellos.

La presente información deberá ser incluida como nota a los estados contables siempre que la totalidad del incremento de la exigencia de capitales mínimos por riesgo de crédito, generado por los incumplimientos arriba mencionados, sea superior al 5% de dicha exigencia del mes anterior al cierre del trimestre o ejercicio bajo informe.

En todos los casos se considerarán las posiciones individual y consolidada mensual o trimestral, según corresponda.

16 — Publicación de estados contables

Las entidades incluirán la siguiente leyenda: "De acuerdo con lo previsto en la Comunicación 'A' 760, la previa intervención del Banco Central de la República Argentina no es requerida a los fines de la publicación de los presentes estados contables".

17 — Otras

Toda otra aclaración o exposición adicional que sea necesario conocer para una adecuada interpretación de los estados contables de la entidad.

e. 2/10 N° 330.562 v. 2/10/2000

Versión: 2ª	Comunicación "A" 3162	Vigencia 30.09.00	Página: 6

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 1

Disposición N° 98/2000

Régimen de Reemplazos Transitorios. Región N° 1.

Bs. As., 14/9/2000

VISTO el actual Régimen de Reemplazos Transitorios vigentes en la Región N° 1 y en las Agencias N° 10 y 50 dependientes, y

CONSIDERANDO

Que razones de orden funcional y operativo aconsejan modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios establecido mediante Disposición N° 189/98 (D.P.) para diversas unidades de su estructura.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE
DE LA REGION N° 1
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencias o impedimentos de las jefaturas de la Unidad de Estructura de su jurisdicción en forma que seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION N° 1	
Sección "A"	Oficina "C" Oficina "A"
Oficina "A"	Oficina "C" Da Roxana Barberio (legajo N° 34.176/20)
Oficina "B"	Da Ercilla Ana Miranda (Legajo N° 31.090/46) Oficina "A"
Oficina "C"	Da Laura N. Goméz Barbero (Legajo N° 34.909/74)
AGENCIA N° 10	
Sección "B"	Cavanna Víctor D. (Legajo N° 30.514/47)
Oficina "A"	Lorena Soto (Legajo N° 38.741/52)
Oficina "B"	Sandra Casco (Legajo N° 30.497/53)
Oficina "C"	Teresa Río de Tobías (Legajo N° 26.292/35)
Oficina "D"	Ilda Sara Kadri (Legajo N° 30.919/47)
Oficina "F"	Ledesma Federico (Legajo N° 35.112/22)
AGENCIA N° 50	
Oficina "C"	Claudio Quaresima (Legajo N° 31.312/04)
Oficina "E"	Horacio Vitali (Legajo N° 31.654/00)
Oficina "G"	Adriana Núñez (Legajo N° 30.154/44)

ARTICULO 2°. — El presente acto dispositivo tendrá vigencia a partir del 01 de julio del 2000.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, a la Dirección de Personal y archívese. — Cont. Púb. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región 1.

e. 2/10 N° 330.907 v. 2/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 1

Disposición N° 104/2000

Régimen de Reemplazos Transitorios. Región N° 1.

Bs. As., 21/9/2000

VISTO el actual Régimen de Reemplazos Transitorios vigente en la Agencia N° 10 dependiente, y

CONSIDERANDO

Que razones de orden funcional y operativo aconsejan modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios establecido mediante Disposición N° 189/98 (D.P.) y 98/00 (R.1) para diversas unidades de su estructura.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia

Por ello,

EL JEFE
DE LA REGION N° 1
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencias o impedimentos de las jefaturas de la Unidad de Estructura de su jurisdicción en forma que seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA N° 10	
Sección "A"	Oficina "A"
Oficina "C"	Dn. Don Rafael David (legajo N° 32.495/58)

ARTICULO 2° — El presente acto dispositivo tendrá vigencia a partir del 01 de julio del 2000.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, a la Dirección de Personal y archívese. — Cont. Púb. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región N° 1.

e. 2/10 N° 330.905 v. 2/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20055043427	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0208/2000	CRESCENZI ALBERTO CESAR
20060348708	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0250/2000	PESSONI LUIS EDUARDO
20060628182	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0248/2000	LO CASCIO OSVALDO DOMINGO
20074421890	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0222/2000	PASKO, TEODOCIO
20079058662	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0456/2000	GALEANO CARLOS
20079487539	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0102/2000	LOPEZ JOSE FRANCISCO
20100993369	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0066/2000	GASPAROTTI JUAN CARLOS
20103722722	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0026/2000	LARREA EDUARDO ALBERTO
20106150541	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0207/2000	ZAMORA ROBERTO EUGENIO
20107314041	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0124/2000	PALACIOS RAUL ANTONIO
20114244520	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0455/2000	COVATO JOSE CARLOS
20114581365	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0126/2000	CHINETTI JORGE PEDRO
20120703715	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0032/2000	AMATO JORGE EDUARDO
20121582555	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0197/2000	MOOR PATRICIO OSVALDO
20144640625	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0214/2000	MOCHI, EDUARDO ENRIQUE
20169251313	855	AGENCIA RAFAELA	855/0063/2000	MANSILLA CLAUDIO ALBERTO
20173100249	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0025/2000	VALERO GERARDO ROBERTO
20179506867	681	AGENCIA POSADAS	681/0323/2000	HOLOWATY HUGO CARLOS
20201326541	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0103/2000	VEGA HORACIO ARLINTON
20216645589	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0010/2000	CABRERA, JUAN MANUEL
20228086526	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0125/2000	MIRANDA JORGE WALTER
20233633454	144	DISTRITO ZARATE	144/0070/2000	CARUSO MONTES SEBASTIAN L.
23055227349	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0251/2000	AGUIRRE EPIFANIO
23110089929	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0128/2000	SANANDRES RIVAS ENRIQUE
23171007259	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0016/2000	DI GLORIA ALEJANDRO JAVIER
27033913120	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0223/2000	LALUF, LILIAN ESTELA
27052799428	144	DISTRITO ZARATE	144/0069/2000	GONZALEZ CLEMENTINA
27056290309	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0249/2000	ARINO ANA MARIA
27062840078	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0112/2000	BIDONDO, MARIA LUISA
27118722936	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0275/2000	MATEVE MARTA NOEMI
27165968293	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0232/2000	SABIO VIRGINIA INES
27168271854	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0212/2000	MORENO, CECILIA HAYDEE
27177066546	861	DISTRITO SAN JORGE	861/0022/2000	CELAYES LILIANA MARISEL
30504427370	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0213/2000	CARNER PARMA S.A.
30506186826	722	DISTRITO VIEDMA	722/0029/2000	CONSTRUCCIONES NORMALIZADAS VI
30515986061	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0127/2000	JOSE GUILLEN S.A.
30532136934	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0209/2000	FERRERE S.C.S.
30545091190	861	DISTRITO SAN JORGE	861/0021/2000	RIDOLFO HERMANOS
30545111302	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0122/2000	MUTUAL POLICIAL DE ENTRE RIOS
30556655223	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0019/2000	EL HALCON S.R.L.
30569700473	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0211/2000	GAGO TONIN S.A.
30571023535	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0210/2000	DALBUZ S.R.L.
30573941094	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0081/2000	ARMANDO BRUNETTI Y OTROS (S.H)
30574290364	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0109/2000	IACO CONSTRUCCIONES S.A.
30581407706	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0110/2000	E.CO.P. CONSTRUCCIONES S.R.L.
30589256324	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0247/2000	IND. QUIMICAS KAISER SRL
30604467256	722	DISTRITO VIEDMA	722/0028/2000	ORIENTE CONSTRUCCIONES S.A.
30610258448	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0069/2000	ALISUR S.A.
30611906079	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0067/2000	PALMERO SAN LUIS S.A.
30615006374	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0065/2000	EDUCANDO S.R.L.
30615402040	681	AGENCIA POSADAS	681/0321/2000	ELECTRO MISIONES S.A.
30615764031	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0067/2000	SANDOVAL RAVE INGENIEROS CIVIL
30622359924	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0658/2000	BEMA SA.
30629149720	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0210/2000	RO MA S.R.L.
30638993739	353	DISTRITO GOYA	353/0016/2000	NIXON COMPANY S.A.
30645940179	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0458/2000	VIALAR CONSTRUCCIONES S.R.L.
30649544316	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0209/2000	E S E M S A
30656778985	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0218/2000	GUZOWSKI C. Y VICENTIN R. SH.
30659343602	722	DISTRITO VIEDMA	722/0026/2000	EMPRENDIMIENTOS VIEDMA S.R.L.
30659357387	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0066/2000	TRANSPORTE SAIZ S.R.L.
30659431609	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0661/2000	JEN CONSTRUCCIONES SRL
30666692434	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0006/2000	BAYRES SRL
30672855582	722	DISTRITO VIEDMA	722/0027/2000	GOLAB ANDRES Y ARGUELLES JOSE
30672879295	722	DISTRITO VIEDMA	722/0025/2000	COOPERATIVA DE VIVIENDA OBRAS
30672900804	722	DISTRITO VIEDMA	722/0024/2000	QUEQUEN S.A.
30672903498	722	DISTRITO VIEDMA	722/0030/2000	CONSTRUCTORA RIONEGRINA S.R.L.
30673274494	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0105/2000	RUIZ Y ASOCIADOS CONSULTORA SR
30673352843	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0068/2000	SAN DIEGO SRL - GEA CONSTRUCCI
30681411107	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0144/2000	CAPACITANDO
30683958529	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0081/2000	EMPRESA DE SEGURIDAD INTEGRAL
30685390430	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0662/2000	RAMALLO HNOS. SRL
30686075466	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0219/2000	ARYSA S.R.L.
30689806054	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0659/2000	IEMCO SRL
30698460837	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0660/2000	EMPRENDIMIENTOS MEDITERRANEOS
30707098992	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0113/2000	R Y R CONST. Y COM. SOC. DE HECHO
30707259120	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0069/2000	CONTRATAS INDUSTRIAS Y MATERIA
30707340971	112	RECEPTORIA CHACABUCO	112/0017/2000	J.R. INFORMATICA S.A.
33625746979	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0163/2000	FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL
33629002389	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0068/2000	DICOM S.R.L.
30-521835261	751	AGENCIA SEDE SALTA	751-074-2000	AGREMIACION DOCENTE PROVINCIAL
20-109935310	751	AGENCIA SEDE SALTA	751-075-2000	CONTINO JORGE LUCIO

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 2/10 N° 331.099 v. 2/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20017276949	046	AGENCIA NRO 46	046/0463/2000	GUREVICH, ALBERTO
20043086945	054	AGENCIA NRO 54	054/0452/2000	PRAGER JOSE ALBERTO
20044300592	015	AGENCIA NRO 15	015/0233/2000	MICHA ERNESTO JOSE
20044420180	001	AGENCIA NRO 1	001/0549/2000	SCHAMIS CARLOS ALBERTO
20045175201	047	AGENCIA NRO 47	047/0327/2000	GANGITANO MARIO NICOLAS
20045462774	003	AGENCIA NRO 3	003/0487/2000	COTIGNOLA RICARDO E.
20045465102	050	AGENCIA NRO 50	050/0629/2000	MOLINA PICO JUAN CARLOS
20045894607	056	AGENCIA NRO 56	056/0262/2000	VALENTINI, ALBINO PASCUAL
20045996116	041	AGENCIA NRO 41	041/0372/2000	ECHANIZ JUAN CARLOS
20049120711	054	AGENCIA NRO 54	054/0463/2000	TORRES JUAN CARLOS
20049819480	002	AGENCIA NRO 2	002/0361/2000	MASUERO CARLOS ARMANDO
20050507891	043	AGENCIA NRO 43	043/0493/2000	PIRAINO MIGUEL A.
20052198454	014	AGENCIA NRO 14	014/0310/2000	ROSSETTI ABEL ARMANDO
20057036932	008	AGENCIA NRO 8	008/0579/2000	GONZALEZ JUAN RAMON
20069441123	015	AGENCIA NRO 15	015/0229/2000	SANCHEZ JOSE A
20076169366	001	AGENCIA NRO 1	001/0553/2000	VECCHIO ALBERTO ANTONIO
20077594796	054	AGENCIA NRO 54	054/0461/2000	ALARCON JULIAN
20085216172	049	AGENCIA NRO 49	049/0417/2000	COCCHIS ADOLFO DANIEL
20104533869	054	AGENCIA NRO 54	054/0453/2000	RIAL JESUS
20104548491	064	AGENCIA NRO 64	064/0206/2000	GAETA GUSTAVO ADOLFO
20112666932	049	AGENCIA NRO 49	049/0416/2000	RODRIGUEZ AZUA JUAN
20114228851	063	AGENCIA NRO 63	063/0319/2000	ZARATE, TRANSITO FAUSTINO
20122279228	047	AGENCIA NRO 47	047/0334/2000	JUAN RAMON CASTRO
20124184119	100	AGENCIA QUILMES	100/0424/2000	MARANDO SERGIO ALBERTO
20125734996	100	AGENCIA QUILMES	100/0419/2000	CORES RICARDO SALVADOR
20127600032	100	AGENCIA QUILMES	100/0416/2000	PODESTA JUAN CARLOS
20132369721	014	AGENCIA NRO 14	014/0312/2000	SALVO RUBEN OSVALDO
20152469730	100	AGENCIA QUILMES	100/0421/2000	DIAZ GERARDO
20183742540	054	AGENCIA NRO 54	054/0462/2000	PANELLA JORGE ALBERTO
20223894349	043	AGENCIA NRO 43	043/0484/2000	BARONE OSVALDO
20225911372	004	AGENCIA NRO 4	004/0561/2000	ALEKSANDER FABIAN
20234642732	046	AGENCIA NRO 46	046/0468/2000	GOLMAN CHRISTIAN EZEQUIEL
20243129177	001	AGENCIA NRO 1	001/0559/2000	MANZANO DAMIAN JAVIER
20251774103	003	AGENCIA NRO 3	003/2023/2000	FELMAN LUIS JAVIER
23052661714	005	AGENCIA NRO 5	005/0877/2000	FUSARO ESTELA MARTA
27041322107	004	AGENCIA NRO 4	004/0538/2000	ROCHETTI PALMIRA
27113200699	007	AGENCIA NRO 7	007/0360/2000	STRAFACE, MARIA TERESA
27118716243	100	AGENCIA QUILMES	100/0418/2000	PRIETO MARTA ELSA
27173233022	054	AGENCIA NRO 54	054/0460/2000	KOVACHEVICH SILVINA
30500229973	001	AGENCIA NRO 1	001/0556/2000	AKIAN GRAFICA EDITORA S.A.
30500778365	001	AGENCIA NRO 1	001/0552/2000	TALLERES GUILLERMO BLEIF SRL
30500788220	005	AGENCIA NRO 5	005/0879/2000	FAVRA SA
30501138599	043	AGENCIA NRO 43	043/0490/2000	MICHELI S.A.
30501200804	005	AGENCIA NRO 5	005/0874/2000	LABORATORIO LEMOS SRL
30501588721	003	AGENCIA NRO 3	003/0489/2000	MASTROPOR SA
30519793845	050	AGENCIA NRO 50	050/0618/2000	CONSULTORES ARGENTINOS ASOCIAD
30522745630	050	AGENCIA NRO 50	050/0647/2000	ORGANTEC S.A. CONSULTORA
30535592833	005	AGENCIA NRO 5	005/0872/2000	EDITORIAL TROQUEL SA
30537462562	050	AGENCIA NRO 50	050/0644/2000	EUROTUR S.R.L.
30545775855	005	AGENCIA NRO 5	005/0864/2000	TRANP. AUTOMOTORES RIACHUELO SA
30546225204	005	AGENCIA NRO 5	005/0869/2000	TRANSP. SARGENTO CABRAL SOC. COC
30546247240	056	AGENCIA NRO 56	056/0263/2000	GENERAL PUEYRREDON S.A.
30546250551	056	AGENCIA NRO 56	056/0261/2000	LA CENTRAL DE VICENTE LOPEZ SA
30546253216	100	AGENCIA QUILMES	100/0415/2000	S.A. EXPRESO SUDOESTE SAES
30546304198	004	AGENCIA NRO 4	004/0546/2000	LINEA DE MICROOMNIBUS 47 S.A.
30546343126	004	AGENCIA NRO 4	004/0559/2000	EMP. TRANSPORTES M. S. PEÑA SRL
30554402557	012	AGENCIA NRO 12	012/0178/2000	DE STEFANO Y FEUER CONSTR. SRL
30558476059	004	AGENCIA NRO 4	004/0563/2000	MONSIL S.R.L.
30560950108	043	AGENCIA NRO 43	043/0489/2000	DATA MEMORY S.A.
30560955460	046	AGENCIA NRO 46	046/0470/2000	AQUIFUND S.A.
30565018309	006	AGENCIA NRO 6	006/0201/2000	FRINCA S.R.L.
30568706990	046	AGENCIA NRO 46	046/0450/2000	COMPUTEX S.R.L.
30569636945	046	AGENCIA NRO 46	046/0465/2000	EKON EMPRESA DE COMUNIC. SRL
30572077132	041	AGENCIA NRO 41	041/0371/2000	SERVICIOS INTEG. DE MANT SA
30576061907	047	AGENCIA NRO 47	047/0331/2000	CISE SRL
30577903960	002	AGENCIA NRO 2	002/0398/2000	COPLAMA S.A.
30582950438	046	AGENCIA NRO 46	046/0447/2000	ISREX ARGENTINA SACIF
30584829555	046	AGENCIA NRO 46	046/0455/2000	INTERNATIONAL LINK S.A.
30587839667	011	AGENCIA NRO 11	011/0373/2000	YVOIRE S.R.L.
30595729129	046	AGENCIA NRO 46	046/0461/2000	CV CARDIOVASCULAR SRL
30599438730	011	AGENCIA NRO 11	011/0374/2000	PLUS DENTAL S.A.
30600229520	046	AGENCIA NRO 46	046/0466/2000	ORGAMED SA
30601908065	010	AGENCIA NRO 10	010/0431/2000	EXPOFOT S.A.
30602691116	050	AGENCIA NRO 50	050/0636/2000	INMED S.R.L.
30603886360	003	AGENCIA NRO 3	003/0488/2000	IMAS SRL
30607388136	047	AGENCIA NRO 47	047/0328/2000	SILYM SA
30608398445	050	AGENCIA NRO 50	050/0635/2000	MEMOTEC S.A.
30609445196	043	AGENCIA NRO 43	043/0494/2000	SEGURIDAD ARGENTINA S.A.
30609644431	046	AGENCIA NRO 46	046/0460/2000	TECNOLOGIA INT. DE MANT. SA
30609703985	006	AGENCIA NRO 6	006/0202/2000	ELI LILLY INTERAMERICA INC. ARG
30611521738	050	AGENCIA NRO 50	050/0606/2000	BIOIMPLANT S.A.
30611816614	011	AGENCIA NRO 11	011/0375/2000	BHAURAC S.A.
30615235845	001	AGENCIA NRO 1	001/0558/2000	MISU S.R.L.
30617998048	001	AGENCIA NRO 1	001/0554/2000	EL CANO TEXTIL S.R.L.
30620038454	049	AGENCIA NRO 49	049/0419/2000	IMPREGILO SPA SUCURSAL ARG.
30623865912	048	AGENCIA NRO 48	048/0263/2000	SEAL LOCK S.R.L.
30628166508	047	AGENCIA NRO 47	047/0332/2000	MAGADAN SRL
30633075715	100	AGENCIA QUILMES	100/0420/2000	COBEL COMERCIO EXTERIOR S.A.
30633184905	001	AGENCIA NRO 1	001/0551/2000	CONESA 859
30634640874	001	AGENCIA NRO 1	001/0550/2000	DROGUERIA DIMEC S.R.L.
30637175706	004	AGENCIA NRO 4	004/0560/2000	MELENZANE S.A.
30637795658	046	AGENCIA NRO 46	046/0458/2000	HELPING SISTEMA DE SALUD S.A.
30639671972	047	AGENCIA NRO 47	047/0335/2000	VITALCARE SRL
30640003185	051	AGENCIA NRO 51	051/0325/2000	COMPAQ LATIN AMERICA CO. ARG
30640784705	007	AGENCIA NRO 7	007/0357/2000	EKHOSON S.A.
30641977426	010	AGENCIA NRO 10	010/0491/2000	BELAUSTEGUI Y RAMAYON S.A.
30642580457	048	AGENCIA NRO 48	048/0262/2000	CRISTACOL S.A.
30645653218	011	AGENCIA NRO 11	011/0378/2000	ESTRICTUS S.R.L.
30647727545	011	AGENCIA NRO 11	011/0376/2000	S.E.S. S.A.
30650833380	056	AGENCIA NRO 56	056/0260/2000	CONSTRUCCIONES INGEVIAL S.A.
30651059204	048	AGENCIA NRO 48	048/0261/2000	RYACO S.A.
30652801737	001	AGENCIA NRO 1	001/0555/2000	EFIQUAL ARGENTINA S.A.
30654266987	001	AGENCIA NRO 1	001/0557/2000	VERGEL S.A.
30656777377	002	AGENCIA NRO 2	002/0400/2000	ETC INTERNACIONAL S.A.
30659979760	008	AGENCIA NRO 8	008/0576/2000	COOPERATIVA DE TRABAJO COOTRAV
30661770526	008	AGENCIA NRO 8	008/0564/2000	FLOP S.A
30662275049	063	AGENCIA NRO 63	063/0303/2000	ROW CONSTRUCCIONES S.R.L.
30663150614	005	AGENCIA NRO 5	005/0849/2000	LATIN AMERICA POSTAL SA
30663360732	050	AGENCIA NRO 50	050/0632/2000	T.Q. S.A.
30676640491	001	AGENCIA NRO 1	001/0562/2000	INVESTIGACIONES WECKESSER S.A.
30679386987	100	AGENCIA QUILMES	100/0427/2000	VIZCAYA S.A.
30681767297	010	AGENCIA NRO 10	010/0490/2000	PULCRITUD S.A.
30682609563	007	AGENCIA NRO 7	007/0358/2000	DIARSE S.R.L.
30682789820	047	AGENCIA NRO 47	047/0329/2000	ECO WAY SA
30683399333	046	AGENCIA NRO 46	046/0462/2000	INGECONS SA
30684292672	100	AGENCIA QUILMES	100/0426/2000	RIPA ALSINA CONSTRUCCIONES SRL
30684302929	100	AGENCIA QUILMES	100/0417/2000	GIPSY S.A.
30686172577	046	AGENCIA NRO 46	046/0456/2000	WERFEN MEDICAL S.A.
30686267055	007	AGENCIA NRO 7	007/0349/2000	LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS
30689370698	100	AGENCIA QUILMES	100/0422/2000	DICLA BUS S.R.L.
30689379601	100	AGENCIA QUILMES	100/0425/2000	CODIAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30690425048	047	AGENCIA NRO 47	047/0333/2000	D M BUILDINGS SRL
30691224488	011	AGENCIA NRO 11	011/0379/2000	MINEAR S.A.
30693327330	005	AGENCIA NRO 5	005/0818/2000	CALIPSO SOFTWARE SA
30694825997	001	AGENCIA NRO 1	001/0560/2000	MANANTIAL JARDIN TERAPEUTICO S
30695595561	011	AGENCIA NRO 11	011/0380/2000	SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMEN
30696091451	043	AGENCIA NRO 43	043/0486/2000	MERCO BUS S.A.
30697277044	046	AGENCIA NRO 46	046/0451/2000	DADE BEHRING ARGENTINA S.A.
30697569886	007	AGENCIA NRO 7	007/0353/2000	CLEAN COLT S.A.
30700496372	011	AGENCIA NRO 11	011/0381/2000	COINSAR S.R.L.
30700523787	011	AGENCIA NRO 11	011/0377/2000	RAZZETTO, LOPEZ, RODRIGUEZ, CO
30701740838	015	AGENCIA NRO 15	015/0232/2000	A V DISTRIBUCIONES SRL
30702139062	046	AGENCIA NRO 46	046/0449/2000	CANOVA GUILLERMO Y PALOMBO LIL
30702866363	100	AGENCIA QUILMES	100/0423/2000	GIAVER S.A.
30703956242	002	AGENCIA NRO 2	002/0397/2000	QUEIROLO S.A.
30705078307	011	AGENCIA NRO 11	011/0382/2000	AUTOTRANS. ANDESMAR SA-TUS SRL
30705555636	005	AGENCIA NRO 5	005/0859/2000	THE MEDIA EDGE SA
30706239983	046	AGENCIA NRO 46	046/0469/2000	AUTOTRANSPORTES CITA S.R.L.
30707110275	014	AGENCIA NRO 14	014/0311/2000	INYCO DE JOSE LUIS GAMBA Y MAR
30707149147	049	AGENCIA NRO 49	049/0415/2000	MANAL TERMOMECANICA S.R.L.
30707151540	049	AGENCIA NRO 49	049/0414/2000	CELTAMAR S.A.
30707180656	046	AGENCIA NRO 46	046/0453/2000	DIARQ S.A.
30707215689	051	AGENCIA NRO 51	051/0324/2000	NUEVA CHEVALLIER S.A.
30707251472	046	AGENCIA NRO 46	046/0454/2000	HIDRAVIAL S.A.
30707299041	046	AGENCIA NRO 46	046/0459/2000	EXPRESO LA PLATA BS. AS. S.A.
30707342265	049	AGENCIA NRO 49	049/0420/2000	EXCURSIONES QUILMES S.R.L.
33500857949	051	AGENCIA NRO 51	051/0326/2000	GERONIMO RIZZO S.A.C.I.C
33522837909	100	AGENCIA QUILMES	100/0414/2000	VEZZATO S.A.C.I.A.F.I.
33589829749	001	AGENCIA NRO 1	001/0561/2000	GUILLERMO V. CASSANO S.A.
33601994149	043	AGENCIA NRO 43	043/0485/2000	SECOMP S.R.L.
33616062749	047	AGENCIA NRO 47	047/0330/2000	WELL COMPANY SRL
33625197959	046	AGENCIA NRO 46	046/0467/2000	INST. PSI. NTRA SRA DE LUJAN SRL
33661804659	008	AGENCIA NRO 8	008/0476/2000	GOROSTIAGA OBRAS Y PROYECTOS S
33680675959	002	AGENCIA NRO 2	002/0369/2000	INGECLIMA S.A.
33680798139	010	AGENCIA NRO 10	010/0420/2000	SERVINAVAL S.R.L.
33687781479	005	AGENCIA NRO 5	005/0863/2000	RENAR SRL
33700864109	050	AGENCIA NRO 50	050/0633/2000	GAES S.A.
33707044239	003	AGENCIA NRO 3	003/0493/2000	TECNOIMAGEN SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 2/10 N° 331.100 v. 2/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

26/9/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio MIGUENS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 2/10 Nº 330.922 v. 4/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

"Mendoza, 13 de marzo de 2000. VISTO, las presentes actuaciones, en estado de resolver, y Considerando:… Resuelve: Artículo 1º Declarar el archivo de las presentes actuaciones, atento las razones expuestas en el considerando y conforme Instructivo General Nº 01/98 D.G.A. Artículo 2º Ordenar la destrucción de la mercadería afectada a estos obrados, teniendo en cuenta la naturaleza y lo opinado por el área técnica en oportunidad de practicarse verificación y foro de la misma. Artículo 3º Comuníquese con copia de la presente resolución al Registro de Casos Archivables dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Artículo 4º Regístrese. Notifíquese. Pase a la Oficina de Depósitos y Secuestro a efectos de llevar a cargo lo ordenado en el Art. 2º de la presente, con las constancias de estilo cumpliméntese la Resol. 4475/80. Fecho y de no mediar trámite ulterior, archívese por Sección Sumarios. Resolución-Fallo Nº 88/00". Fdo. CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.884 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

"Mendoza, 27 de agosto de 1999. VISTO, las actuaciones de la referencia venidas a despacho para resolver respecto a la presentación formulada a fojas 01 por el Sr. CRISTIAN RODRIGO FIERRO SALAZAR, y Considerando:… Resuelve: Artículo 1º Téngase por acredita el caso fortuito en autos, tal las constancias que obran en autos, conforme lo normado en el Art. 261 del C.A. Artículo 2º Téngase por efectuada la clasificación, valoración y aforo del vehículo que luce a fojas 13. Artículo 3º Formular cargo a CRISTIEN RODRIGO FIERRO SALAZAR por la suma de pesos UN MIL QUINIENTOS SIETE CON 40/100 ($ 1.507,40) en concepto de tributos conforme lo expresado en el Art. 261 del Código Aduanero. Artículo 4º Regístrese. Pase a Contabilidad para que se cumplimente el 3º precedentemente expuesto. Cumplido comuníquese a la Sección Resguardo para que tome debida razón de lo decidido y deje constancia en los registros manuales e informáticos y de no mediar trámites pendientes, Archívese por esa Sección Resolución-Fallo Nº 1070/99". Fdo. Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.888 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase Vista de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción a los arts. 863 y 864 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	SUMARIO
FERREIRA NUÑEZ PEDRO	$ 153.337,96	631/92

CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.890 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

"Mendoza, 17 de febrero de 2000. VISTO, las actuaciones de la referencia venidas a despacho para resolver respecto a la presentación formulada a fojas 01 por el Sr. MARCELO IMBERTI RAMOS y Considerando:… Resuelve: Artículo 1º Téngase por acredita el caso fortuito en autos, tal las constancias que obran en autos, conforme lo normado en el Art. 261 del C.A. Artículo 2º Téngase por efectuada la clasificación, valoración y aforo del vehículo que luce a fojas 10. Artículo 3º Formular cargo a MARCELO IMBERTI RAMOS por la suma de pesos TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO ($ 3.628) con más sus intereses devengados a partir del 28/2/96, en concepto de tributos conforme lo expresado en el Art. 261 del Código Aduanero. Artículo 4º Regístrese. Pase a Contabilidad para que se cumplimente el 3º precedentemente expuesto. Cumplido comuníquese a la Sección Resguardo para que tome debida razón de lo decidido y deje constancia en los registros manuales e informáticos y de no mediar trámites pendientes. Archívese por esa Sección. Resolución-Fallo Nº 019/00". Fdo. Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.892 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

"Mendoza, 21 de diciembre de 1999. VISTO, las presentes actuaciones venidas a despacho para resolver, por la presunta infracción al Art. 864 del Código Aduanero, contra CARLOS ENRIQUE NARANJO GAJARDO, y Considerando:… Resuelve: Artículo 1º Sobreseer en autos a CARLOS ENRIQUE NARANJO GAJARDO, cuyos demás datos constan en autos, de la infracción que se le imputara al Art. 864 inc. d) del C.A., en los términos del Art. 876 y de lo expuesto en el considerando, dejando sin efecto el presente sumario contencioso, debiendo elevarse al superior, atento las previsiones del Art. 1115 del citado texto legal. Artículo 2º Regístrese. Elévese al Superior atento activarse los términos del Art. 1115 del C.A. Aprobado que fuere pase a Sección Contabilidad para que intime al encartado al pago de los tributos de la mercadería afectada a las presentes actuaciones debiendo tenerse en cuenta lo expresado por el Asesor letrado en su dictamen que luce a fojas 49. Hecho y de no existir trámites pendientes archívese por Sección Sumarios. Resolución-Fallo Nº 1372/99". Fdo. Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.893 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/00/150

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a RAMAO SALDAÑA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS FONSECA ELIAS y JUAN MARCELO PALMA VIDAL, por la presunta infracción al art. 985 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, de. C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a pesos TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON 09/100 ($ 3.578,09), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.894 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 977 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	SUMARIO
WLADIMIR ROJAS FERNANDEZ	$ 743,10	SA38/89/193
RICARDO A. ROJAS FERNANDEZ	$ 743,10	SA38/89/193
SEBASTIAO NELSON DE OLIVEIRA	$ 743,10	SA38/89/193

CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.895 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/99/273

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a ARMANDO VALDIVIA RAMIREZ, por la presunta infracción al art. 864 inc. d) del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.) acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de los tributos asciende a pesos DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 55/100 ($ 2.321,55). — CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.896 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/00/354

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a ANTONIO RICARDO JESUS ANTIAGA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a pesos TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 69/100 ($ 3.347,69), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.897 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/99/260

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a PEDRO LEONCIO MEDINA BURGOS, por la presunta infracción al art. 987 del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 ing. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a pesos QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 87/100 ($ 561,87), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.898 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/00/149

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a FIDELISA DE LAS MERCEDES AVENDAÑO, por la presunta infracción al art. 986/987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a pesos CUATRO MIL CIENTO UNO ($ 4.101), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.899 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF. SA38/99/259

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 14/9/2000

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. a ANDRES SEBASTIAN MERCADO AMPUERO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a pesos UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 98/100 ($ 1.215,98), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — CARLOS G. ALVAREZ, Jefe División Aduanera de Mendoza.

e. 2/10 Nº 330.900 v. 2/10/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

SECCION SUMARIOS

21/9/2000

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 863, 864 y 987 a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se le hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A.), comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los arts. 439 y 448 del C.A.

SA12-098/00	OJEDA PERALTA LIDIA S/INF. ART. 987 C.A.	$ 728,61
SA12-117/00	BRITEZ ALBERTO S/INF. ART. 987 C.A.	$ 613,54
SC12-144/00	ADORNO CARLOS ALBERTO S/INF. ART. 987 C.A.	$ 625,69
SC12-162/00	MOLINA CABALLERO ANA de JESUS S/INF. ART. 987 C.A.	$ 553,85
SA12-122/98	MONGES QUINTANA ESTANISLAO y MAZACOTE SALOMON S/CONTRABANDO DE IMPORTACION	$ 41.225,20
SA12-420/98	PEREIRA VIELMA AURORA S/CONTRABANDO DE IMPORTACION EN GRADO DE TENTATIVA ARTS. 863, 865 inc. g), 866, y 871 C.A.	$ 38.343,20
SA12-076/99	BARUA ANTONIO RAMON S/CONTRABANDO DE IMPORTACION EN GRADO DE TENTATIVA ARTS. 864 inc. d) y 871 C.A.	$356.117,32
SA12-024/00	LOS SANTOS FALERO JOSE LUIS S/INF. ARTS. 864 inc. d) y 871 del C.A.	$118.260,20

Asimismo se hace saber a los interesados y/o propietarios de los bienes en cuestión, en las causas ya mencionadas, señores Estanislao MONGES QUINTANA, Salomón MAZACOTE, Antonio Ramón BARUA, Aurora PEREIRA VIELMA y José Luis LOS SANTOS FALERO, que esta Administración ha resuelto ordenar la subasta de las mercaderías en cuestión, en los términos del Art. 439 C.A., la cual se llevará a cabo en un plazo no inferior a los diez (10) días, dado que ésta no cuenta con el lugar adecuado para la guarda de las mismas, circunstancia que acelera el deterioro normal e implica la disminución de sus valores adquisitivos, y en salvaguarda de los intereses tanto fiscales como particulares. Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 21 de septiembre de 2000, sito en San Martín 1101, Clorinda, Formosa.

WALTER E. STARCHEVICH, Apoderado y Dictaminador.

e. 2/10 Nº 330.882 v. 2/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1903/2000

Bs. As., 18/9/2000

VISTO, el Expediente N° 4126 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Decreto 2255/92, la Resolución ENARGAS N° 1660 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las consultas efectuadas por las Licenciatarias respecto al alcance y aplicación práctica del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 1660, resulta necesario ampliar las definiciones y pautas previstas en la norma mencionada para una correcta interpretación y una adecuada aplicación de la misma.

Que en el mismo orden de ideas resulta conveniente definir específicamente algunos criterios particulares originalmente contenidos en la pauta general.

Que una mayor precisión en el alcance de las pautas previstas en el anexo antes mencionado resultará de utilidad para una mejor evaluación de las distintas partidas relacionados con los Activos Fijos en ocasión de las futuras Revisiones Quinquenales de Tarifas.

Que en el marco de la actual política regulatoria resulta oportuno dar claros incentivos tendientes a que cuando se produzca el reemplazo de bienes existentes se privilegien aquellas opciones que garanticen la mayor eficiencia y seguridad del sistema de transporte y distribución de gas.

Que adicionalmente resulta adecuado modificar el Plan de Cuentas y el Manual de Cuentas, aprobados por Resolución ENARGAS N° 1660, en lo referente al rubro Activos Intangibles, para dejar clara y expresamente indicado el tratamiento a seguir para registrar los gastos originados en operaciones de financiación a largo plazo.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 45 y 59 inciso H de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase las Pautas para la Incorporación y Valuación de Bienes de Uso que, como Anexo I, forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Las Pautas descriptas en el Artículo 1° reemplazan a las incluidas en el Capítulo V - Anexos - Apartado 1. Pautas para la Incorporación y Valuación de Bienes de Uso - del Anexo A de la Resolución ENARGAS N° 1660 y las sustituyen a todos los efectos.

ARTICULO 3° — Apruébase la incorporación al ANEXO A - CAPITULO II - PLAN DE CUENTAS de la Resolución ENARGAS N° 1660, de las cuentas de nivel 4 que se detallan a continuación:

- Cuenta 2.1.08.04 - “Gastos por Operaciones de Financiación a Largo Plazo”.

- Cuenta 2.1.09.04 - “Amortización Acumulada Gastos por Operaciones de Financiación a Largo Plazo”.

ARTICULO 4° — Apruébanse las definiciones y pautas para la utilización de las cuentas 2.1.08 - “Activos Intangibles” y 2.1.09 - “Amortización Activos Intangibles”, que como Anexo II forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 5° — Las definiciones y pautas descriptas en el Artículo 4° reemplazan a las fojas 82 a 85 inclusive incluidas en el ANEXO A - CAPITULO III - MANUAL DE CUENTAS de la Resolución ENARGAS N° 1660 y las sustituyen a todos los efectos.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 2/10 N° 330.554 v. 2/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1904/2000

Bs. As., 18/9/2000

VISTO el Expediente ENARGAS N° 5424 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y la Ley 24.076 y su reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad debe resolver sobre la imputación realizada a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. por no haber comunicado las modificaciones estatutarias incoadas y la emisión de acciones preferidas al ENARGAS en los términos de los artículos 34°, 52° incisos a) y o) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, y el punto 4.2.16. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que al respecto, el Equipo Pericial asignado en autos dictó el Informe GAL/GDyE N° 75/00.

Que la modificación estatutaria y la emisión de acciones preferidas fueron aprobadas por Asamblea General Extraordinaria del 30/9/97 y las acciones preferidas fueron rescatadas posteriormente por decisión de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 5/4/99.

Que el ENARGAS tomó conocimiento de dicha situación, en forma indirecta en febrero de 2000, ante una presentación de la Licenciataria mediante la cual solicitó autorización de transferencias accionarias en su Sociedad Inversora.

Que como consecuencia de ello y con fecha 29 de febrero de 2000, esta Autoridad dictó la Nota ENRG/GDyE/GAL N° 952/00, en la cual se imputó el incumplimiento ut-supra indicado.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (en adelante CUYANA) presentó su descargo en legal tiempo y forma.

Que de su descargo se desprenden las siguientes consideraciones, a saber:

• Cuestiona la mención a los incisos a) y o) de la Ley 24.076, por cuanto hacen referencia a las facultades de fiscalización del ENARGAS para asegurar el cumplimiento del Marco Regulatorio.

• Discrepa con la referencia al punto 4.2.16. de las Reglas Básicas de la Licencia, que consagra la obligación de la Distribuidora de proporcionar la información al ENARGAS que ésta disponga.

• Con relación al art. 34 de la Ley y su reglamentación, se cuestiona el no haber dado cumplimiento al artículo 34 inciso (4) del Decreto 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076. Agrega que dicho inciso no hace referencia a modificaciones estatutarias ni a la emisión de acciones preferidas como las incurridas por CUYANA, sino que establece la obligación de comunicar acuerdos entre accionistas o la transferencia de acciones.

• CUYANA entiende además que no informó al ENARGAS de dichas modificaciones porque desconocía tales hechos, que no fueron comunicados a esa empresa por INVERSORA DE GAS CUYANA S.A.

• La Licenciataria manifiesta que ni la Ley 24.076, ni la Ley 19.550, le confieren a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. el derecho ni el deber de requerir a otra sociedad anónima como INVERSORA DE GAS CUYANA S.A. le informe sobre las circunstancias inherentes a su giro. Por otra parte entiende que INVERSORA DE GAS CUYANA S.A. tampoco debe brindar la información solicitada por esta Autoridad, porque no es Sujeto de la Ley en los términos del art. 9 de la Ley 24.076 (únicos obligados a informar).

• Finalmente y en caso de que esta Autoridad rechace tales expresiones, CUYANA solicita que la infracción sea configurada como una infracción menor, cuyos efectos fueron superados mediante el reclamo de documentación realizado por el Ente. Entiende en consecuencia, que habría incurrido en una de las causales de exención de sanción prevista en el 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, ya que no se produjeron perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social, ni motivó una intimación anterior, ni se perjudicó a terceros o usuarios, ni al Servicio Licenciado, ni el interés público, ni se incurrió en un ocultamiento deliberado de información.

Que conforme lo expuesto corresponde analizar la defensa realizada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que con relación a la referencia normativa, cabe destacar que el Artículo 34 ha consagrado el principio de no-integración vertical de las diferentes etapas de la industria de gas. Ello así por cuanto establece restricciones a las participaciones que pueden tener los distintos Sujetos de la Industria del Gas definidos en el art. 9 de la Ley 24.076. Dicho artículo llega incluso a incluir a los contratos entre sociedades vinculadas.

Que por otra parte, el art. 34 del decreto reglamentario N° 1738/92 establece el deber de informar la existencia de acuerdos entre accionistas o las transferencias que puedan originar situaciones de control no permitidas por el art. 34 de la Ley 24.076 o que superen el 5% de las acciones con derecho a voto, como así también deberá informar en forma anual la composición accionaria de la empresa.

Que cabe señalar que el control que debe realizar el ENARGAS no se limita a controlar las participaciones societarias únicamente a los accionistas directos de la distribuidora, sino que la prohibición se hace extensiva a empresas controlantes y/o controladas por aquéllos. Justamente la integración vertical ha sido considerada desventajosa para el desarrollo de la industria, y dicha afirmación no puede pretenderse sea analizada en una primera cadena de accionistas, porque justamente, en la dinámica societaria existente, dicho precepto resultaría inútil e ineficaz .

Que es en tal entendimiento que la reglamentación procura darle elementos al Ente Regulador para que pueda, de una manera eficaz, realizar un efectivo contralor de dicha cuestión. Los asuntos vinculados a la composición accionaria de las empresas resultan de gran relevancia para la regulación de la industria del gas y para esta Autoridad quien debe velar por el cumplimiento de la normativa vigente y atender a las obligaciones de fiscalización que emergen del art. 52 inciso a) y o) de la Ley 24.076.

Que en tal contexto el Ente dictó las Resoluciones N° 60 y 362 y las Nota ENRG/GDyE N° 395/99 “Metodología para la presentación de información relativa a la modificación en la composición accionaria”, en cuyos términos esa Licenciataria debió haber realizado sus presentaciones.

Que ahora bien, esta Autoridad ha advertido la gravedad de las manifestaciones interpuestas por CUYANA, la que pretende desvincularse de las decisiones societarias que haga su controlante INVERSORA DE GAS CUYANA S.A., e incluso llega a cuestionar las facultades del Ente respecto a recabar información de esta última.

Que al respecto, cabe destacar que la posición de la Distribuidora resulta inconsistente con la normativa vigente. La Distribuidora es la que asume las obligaciones de la Sociedad Inversora, la que también se encuentra alcanzada por las restricciones impuestas en la Ley 24.076 y su reglamentación y quien puede incluso llegar a perder su Licencia conforme surge de los puntos 10.6.7. y 10.6.13 de las Reglas Básica de la Licencia.

Que si las restricciones no alcanzaran a las sociedades controladas o controlantes conforme lo establece la reglamentación del art. 34, y la pretensión de la Distribuidora fuera cierta, se estaría tornando abstracta cualquier restricción accionaria, que es justamente lo que el legislador trató de evitar.

Que dicha interpretación expone un gran desconocimiento por parte de la Licenciataria de la normativa vigente y de los alcances de su propia responsabilidad.

Que atento a ello, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en su calidad de Sujeto de la Ley, es quien debe proveer toda la información necesaria, para lo cual deberá mantener mecanismos de comunicación amplios con sus accionistas, quienes participan en una empresa sujeta a control regulatorio, y que no pueden alegar su desconocimiento.

Que por lo expuesto, esta Autoridad considera que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. debió comunicar al ENARGAS la modificación estatutaria y la emisión de acciones preferidas por cuanto las mismas importaron una modificación a la composición accionaria de la empresa y de su sociedad inversora, todo ello en los términos del art. 34 de la Ley y su reglamentación y la Nota ENRG GDyE N° 395/99.

Que a pesar de las manifestaciones vertidas, esta Autoridad advierte que resulta destacable que ante el primer requerimiento de información realizado por Nota ENRG/GDyE/GAL N° 749/00, la Distribuidora suministró la información en forma completa y en el plazo indicado.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por el ENARGAS, por lo que corresponde sancionarla por incumplimiento a los arts. 34 y 52 incs. a) y o) de la Ley 24.076, punto 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia y las Resoluciones N° 60 y 362 y la Nota ENRG/GDyE N° 395/99.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Art. 52 incs. a) y o) y Art. 59 a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub Anexo I, Punto X del Decreto N° 2453/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con un APERCIBIMIENTO por los incumplimientos detallados en los CONSIDERANDOS precedentes.

ARTICULO 2° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/10 N° 330.555 v. 2/10/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1905/2000

Bs. As., 18/9/2000

VISTO el Expediente N° 5622 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), los arts. 21, 30 y 31 de la Ley N° 24.076, la Norma GE-N1-124, los arts. 4.2.2 y 4.2.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte aprobadas por Decreto 2255/92, y la Resolución ENARGAS N° 622/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) ha sido imputada en los términos del art. 10.2.9 de la Licencia de Transporte, por infracción de los arts. 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, el art. 4.2.2 y 4.2.3 de la Licencia de Transporte, la Norma GE-N1-124 y de la Resolución ENARGAS N° 622/98, cuadro I y Anexo I, punto 6 (ver fs. 51).

Que la imputación se basa en la presencia de agua en el nuevo loop Aldao - Santa Fe, circunstancia de hecho que se encuentra fuera de toda discusión, toda vez que como consecuencia del requerimiento de información urgente —fs. 1—, mediante facsímil obrante a fs. 3, TGN manifiesta que desde el día 28 de marzo de 2000, se encuentra investigando la situación, para lo cual está tomando puntos de rocío en toda la zona. También, dice, se han inspeccionado los filtros en Santo Tomé y Regional Centro no encontrando presencia de agua líquida. Sostiene TGN además, en esa comunicación, que se encontraba evaluando como posible origen de esta situación, la habilitación de la nueva línea del loop Aldao - Santa Fe, e informando que preventivamente había dispuesto la desafectación del servicio de este loop.

Que a fs. 52/53 TGN asume que el problema se encuentra radicado en el nuevo Ioop Aldao - Santa Fe, acompañando una cronología de los hechos, reconociendo que el día 28 de marzo por la mañana se registraron los primeros reclamos telefónicos por parte de los clientes, donde se daba cuenta de problemas en las estaciones de carga de GNC.

Que a fs. 74 TGN remite una nota en la cual informa que el 11 de abril la contratista inició los trabajos de limpieza y secado del tramo aislado (Loop Aldao - Barrancas), previendo terminar los trabajos para la última semana de abril.

Que en este expediente se acumularon las actuaciones originadas en las manifestaciones de LITORAL GAS S.A. (LITORAL), de GAS NEA S.A. (NEA) y aún de usuarios del servicio de GNC, como la estación de carga Laurencena S.R.L. en el área de distribución de la Subdistribuidora REDENGAS S.A. (REDENGAS), respecto de los graves perjuicios ocasionados por la presencia de exceso de agua en el gas entregado en los puntos San Carlos, Sauce Viejo, Santo Tomé, Santa Fe, Gasoducto Regional Centro y la Ciudad de Paraná, todos ellos alimentados por el Gasoducto Aldao - Santa Fe (ver fs. 5/6 y 7/8, 16 y siguientes, 62 y siguientes, 91 y siguientes).

Que el descargo efectuado por TGN, lejos de desconocer la existencia material de los hechos imputados, procura con argumentos jurídicos desvirtuar la procedencia de la imputación.

Que, sostiene que para sancionar a la Licenciataria, debe recurrirse a los principios del Derecho Penal, de aplicación —según manifiesta— al Derecho Penal Administrativo o Derecho Penal Disciplinario Administrativo.

Que centra su argumentación en la falta de “tipicidad” de las conductas atribuidas a la Licenciataria para basar el acto de imputación. Sostiene que las normas invocadas, por su amplitud conceptual dan lugar a la aplicación de tipos penales abiertos, los cuales excluyen la “culpabilidad” de la imputada.

Que invoca fallos de diversos tribunales, e incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como disposiciones de legislación extranjera, para sostener que las sanciones que aplica el ENARGAS son contrarias a los principios del Derecho Penal y por lo tanto inconstitucionales.

Que afirma que las imputaciones realizadas por el ENARGAS son violatorias del “debido proceso” y de la “defensa en juicio”, ya que no describen con precisión la conducta atribuida, a los efectos de que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa.

Que la argumentación se alza contra el carácter formal de las infracciones contenidas en el numeral 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, afirmando, sobre la base de distinta jurisprudencia, que es insostenible dicho carácter, debiéndose fundamentar las sanciones en el carácter subjetivo de la infracción imputada, es decir, sobre la base de la culpa o dolo del autor responsable.

Que sostiene, que si bien existen en la Licencia dichas normas que atribuyen carácter formal a las infracciones, dentro de la misma Licencia otras normas, tales como las referidas a la fuerza mayor o hecho de un tercero por el cual no se debe responder, demuestran el carácter subjetivo de la responsabilidad.

Que introduce un razonamiento según el cual el carácter “formal” tiene un sentido totalmente distinto, referido, —según afirma— por oposición al carácter “sustancial” o “material”, es decir a la total intrascendencia de las consecuencias sobrevinientes de las conductas antijurídicas.

Que citando a Villegas Basavilbaso, afirma que “se denomina contravención material aquella que para su consumación se requiere la producción de un efecto determinado por la ley de policía... (en cambio)... se denominan contravenciones formales, que constituyen principalmente las más frecuentes del ius politiae, aquellas que se consideran consumadas por la mera ejecución del hecho, no requiriéndose ningún resultado externo a la acción del sujeto. Es absolutamente indiferente, al contrario de las contravenciones materiales, el efecto que se haya producido.”

Que sostiene que para valorar la conducta de TGN, se puede prescindir del dolo o culpa en el resultado, pero nunca en la acción misma, ya que afirma, eso sería ir contra “todo el derecho penal administrativo y sus principios tuitivos del administrado, desarrollados en nuestro país durante más de cincuenta años”.

Que acepta, no obstante más abajo, que en materia infraccional, se ha admitido que quede a cargo del infractor la demostración de su falta de dolo o culpa, lo cual según afirma ha quedado demostrado por la diligencia puesta de manifiesto en el hecho concreto que se le imputa a TGN y por la diligencia puesta en evidencia en la operación de todo su sistema.

Que afirma más adelante, que las facultades de la Administración de verificar "el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes" y la de dictar reglamentaciones para "el mejor funcionamiento de las instalaciones y garantías de las personas y las cosas" en forma alguna excluye la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad.

Que en idéntico sentido sostiene que la amplitud de lo dispuesto en el numeral 4.2.2. de la Licencia, que exige al operador un accionar "prudente, eficiente y diligente" abre el camino a un accionar totalmente discrecional por parte de la Administración.

Que recuerda el carácter restrictivo de la interpretación de las normas sancionatorias, afirmando que de todas las normas cuya violación se imputara, sólo la Resolución ENARGAS 622/98 contiene la descripción de conductas concretas relativas a la calidad del gas.

Que luego sostiene que en lo que concierne al artículo 4.2.3. de la Licencia, se ha tratado de un hecho puntual y aislado en la vida de TGN, no pudiendo extraerse la conclusión implícita en la imputación de que TGN no provee lo necesario para la operación permanente de su Sistema.

Que asevera: "Son hechos reconocidos por TGN que se detectó un exceso de agua originado en el loop Aldao - Santa Fe. Sin embargo, por la descripción hecha en la Sección IV de este Descargo, ha quedado debidamente acreditado que la conducta de TGN en el proceso de construcción, secado y habilitación constituyó una acción razonable adoptada por un operador prudente de acuerdo a las prácticas y procedimientos de la industria".

Que más abajo abunda respecto de la graduación de la sanción, recordando los principios contenidos en la Licencia y en el Decreto Reglamentario de la Ley de Marco Regulatorio, para ser tenidas en cuenta en la graduación de una sanción.

Que sostiene que al hablar la norma de "la gravedad y reiteración" de las conductas, ello lleva a interpretar necesariamente que se trata de dos condiciones que deben darse conjuntamente y no alternativamente.

Que afirma que tanto la gravedad como la reiteración han estado ausentes de las conductas imputadas.

Que en lo que respecta al "grado general de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Licenciataria", afirma que TGN cumple cabal y efectivamente con sus obligaciones contractuales y reglamentarias y goza de una excelente calificación externa de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, las compañías aseguradoras, los brokers y los reaseguradores, y no tiene reclamos relevantes de Cargadores ni terceros.

Que en lo que hace a las "dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio licenciado a los cargadores y a terceros", afirma que la interpretación de dicha disposición debe ser restrictiva, destacando que TGN accionó inmediatamente ante la presencia de agua en las cañerías lo que evitó mayores perjuicios al servicio, a los cargadores y a terceros.

Que expresa que, sin que signifique menospreciar los reclamos obrantes en estas actuaciones, es dable apreciar que el caso no ha tenido graves consecuencias negativas en el Servicio, en los cargadores o terceros.

Que también niega la repercusión social o la afectación del interés público, sosteniendo que lo ocurrido en modo alguno afectó la prestación del servicio, ni que pueda calificarse como de grave repercusión social.

Que afirma que no existió, por otra parte, ocultamiento de la situación por parte de la Licenciataria, sino que más bien, la Licenciataria estaba investigando lo ocurrido, cuando llegó el pedido de informes del ENARGAS, ello basado en los numerosos documentos que revelan las comunicaciones entre TGN y los Cargadores.

Que le preocupa a la defensa de la Licenciataria que pudiera incurrirse en un exceso de punición, hecho que se produciría si existe una desproporción entre la sanción a ser aplicada y la conducta sancionada.

Que en definitiva sostiene que TGN no puede ser sancionada sobre la base de las normas genéricas de los arts. 21, 30 y 31 de la Ley 24.076, 4.2.2. y 4.2.3 de la Licencia. "Si no obstante ello, algún tipo de conducta u omisión de TGN pudiera reputarse antijurídica, todas las circunstancias contempladas en las normas aplicables para la graduación de las sanciones, llevan a concluir que la hipotética sanción debería minimizarse".

Que acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

Que analizado el descargo formulado, cabe a la luz de los hechos reconocidos y del análisis jurídico que más abajo se desarrolla, ratificar la imputación y continuar con el camino sancionatorio iniciado.

Que sostiene TGN una posición que parece excluir toda diferencia entre la noción de "delito" y la de "falta" o "infracción".

Que afirma que las faltas, deben reunir las condiciones de ser acciones "típicas" y subjetivamente atribuibles, es decir "culpables". No pone en duda, que comparten los delitos y las infracciones el carácter de actos "antijurídicos", ya que de lo contrario no podría darse una sanción legal.

Que en el pensamiento de la Transportista, la diferencia entre delito e infracción, sólo estaría dada por la forma en que se sancionan ambas, o tal vez por la gravedad de la falta.

Que sin ingresar en polémicas estériles, esta Autoridad Regulatoria no comparte esa interpretación. El delito es "un acto típico, antijurídico y culpable" (teoría causalista), o una "acción típicamente antijurídica y culpable" (teoría finalista).

Que la diferencia entre delitos y contravenciones o faltas no se basa en la antijuridicidad, pues ambos son actos antijurídicos, en el sentido de que controvierten lo que la legislación regla como actos aceptables.

Que tampoco puede encontrarse en el origen de la norma, ya que una falta puede ser "creada" al igual que un delito, por una ley, estando controvertido incluso, si una falta puede ser creada por medio de un edicto administrativo.

Que asimismo tampoco puede ser simplemente la gravedad del hecho o de la conducta, ya que la valoración social, lleva a que un mismo hecho en algunas legislaciones sea considerado una infracción, mientras que en otros constituye un delito, o una conducta civilmente reprochable.

Que se ha elaborado desde antigua data un principio que en materia de delitos se opone a los tipos penales en blanco e incluso, con serios cuestionamientos a los tipos penales abiertos (los que refieren las conductas punibles a la determinación de listados o reglamentaciones posteriores, normalmente efectuadas por el Poder Ejecutivo), principio que no se aplica a las contravenciones o faltas administrativas.

Que la diferencia sustancial entre delitos y faltas o contravenciones está dada por el carácter "objetivo" de la responsabilidad, esto es, que producido un hecho material, ello atribuye responsabilidad a su autor o responsable, independientemente de que se haya actuado con dolo o con negligencia, lo cual es indiferente para la configuración de la infracción.

Que de tal forma, por ejemplo, cuando se penaliza la violación de un semáforo en rojo, el juez de faltas no indaga con qué ánimo actuó el infractor, es decir, si tuvo intención de violar las reglas o simplemente se distrajo y pasó inadvertidamente. Pero, a diferencia de lo que sostiene TGN, la responsabilidad objetiva sí admite ciertas eximentes de responsabilidad, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor: así si la violación de la regla de tránsito se produce por un hecho no imputable en forma alguna al conductor, como cuando se produce un desvanecimiento, y este hecho puede ser demostrado por el interesado, no cabe la aplicación de la sanción.

Que a diferencia de los delitos en donde la presunción siempre es a favor del reo, en las infracciones, por su carácter formal, la presunción corre en contra del infractor y es éste quien debe demostrar que el hecho no ha existido materialmente o que si bien ha existido, no ha sido el autor responsable o bien ha mediado una causal de eximente de responsabilidad (por ejemplo si actuó de esa forma para evitar un mal mayor).

Que baste esto para explicar el carácter objetivo de las infracciones contempladas en la Ley y en la Licencia, carácter que ha sido aclarado por las propias normas y no ha sido objeto de ningún cuestionamiento al momento de obtener la Licencia, por lo que no puede pretenderse que ella ampare los derechos y a la vez, cuando contiene alguna norma que no le conviene circunstancialmente a la empresa, la misma se deje de lado, sobre todo, teniendo en cuenta que son las Licenciatarias las que con más insistencia han defendido los aspectos contractuales, cuya modificación no puede ser realizada sin su consentimiento.

Que en lo que hace a la "tipicidad" de las faltas, el planteo de la Licenciataria también contraría lo dispuesto por la propia Licencia, ya que el Capítulo X de ésta establece la graduación de la pena por exclusión, es decir, cuando el acto ilegítimo no tenga otra sanción específica en la Ley o en la Licencia.

Que por lo demás, la tipicidad es un requisito esencial en los delitos, y es congruente con las garantías constitucionales otorgadas a todos los habitantes de la Nación, en el sentido de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe" y "nadie puede ser penado sin una ley previa al hecho del proceso", prohibiéndose además la analogía, por lo que todo lo que no entra dentro del tipo penal, no es delito, sin perjuicio de que pueda eventualmente generar otro tipo de responsabilidad civil o administrativa.

Que esa esfera de libertad del ciudadano, que es el principio rector del Derecho en una comunidad democrática, determina que lo prohibido es la excepción y lo permitido es lo normal. Sin embargo, en particular en el ámbito de las concesiones y licencias otorgadas por el Estado, conforme a la Jurisprudencia de antigua data de nuestra Corte Suprema, el principio es exactamente el contrario: todo lo que no está expresamente otorgado, está prohibido a las licenciatarias. La tipicidad se da pues en las conductas permitidas y no en las prohibidas. (conf. la Corte en su fallo del 12 de julio de 1929, en autos "Fisco Nacional c/ Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Limitada s/cobro de pesos", criterio que ha sido reiterado en la doctrina del fallo "Telintar c/Comisión Nacional de Telecomunicaciones", fallado ya en relación a las actuales privatizaciones por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y que ha merecido comentarios de Gordillo a favor).

Que como consecuencia de ello, exigir una tipicidad en cada conducta prohibida a las Licenciatarias, elevarla al infinito el número de infracciones imaginables, llenando tomos y tomos de normativa casuística, lo cual no resulta posible además, ya que siempre existiría una conducta reprochable que no haya sido imaginada por quien dicta el reglamento o norma sancionatoria.

Que en definitiva, las infracciones contempladas en la Licencia y en la Ley son todo apartamiento posible a lo expresamente dispuesto en dichas normas.

Que lo dicho no excluye en absoluto que las infracciones deban ser analizadas con sentido estricto y restrictivo, atribuyéndose el carácter de infracción sólo a aquellos hechos que objetivamente signifiquen un apartamiento de las conductas debidas o esperadas de la Licenciataria. En particular debe merituarse que una conducta esperada de la Licenciataria es un accionar "eficiente" en virtud de la alta responsabilidad que le ha delegado el Estado, y que constituye un monopolio legal sobre un Servicio Público.

Que es verdad, que existen normas que establecen con mayor precisión conductas exigibles y cuya violación hacen pasibles de sanción a las Licenciatarias, tales como la Norma GE-N 1-124 o la Resolución ENARGAS 622/98, pero ello en forma alguna inhibe la plena validez de principios y normas de carácter general a los cuales deben atenerse las Licenciatarias bajo pena de ser sometidas al proceso sancionatorio previsto en las Reglas Básicas de la Licencia.

Que el carácter formal de las infracciones, en absoluto prescinde de la existencia real del hecho, tal como pretende insinuar la Licenciataria. Simplemente el hecho, es decir la materialidad, está admitida por la propia Transportadora, por lo que sólo cabe discutir la responsabilidad de la imputada, su alcance, su gravedad, si existe causa de justificación o exclusión de responsabilidad, etc.

Que importa en este punto, señalar que resulta incontestable a la luz de las probanzas arrimadas a la causa, que la Licenciataria es responsable de la impericia que generó la presencia de agua en el Loop Aldao - Santa Fe.

Que en nada quita que pudiera existir responsabilidad de parte de su contratista, ya que fue TGN la que habilitó y libró al servicio el mencionado loop, luego de las correspondientes inspecciones.

Que tampoco se ha violado en la imputación la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. La descripción precisa de la conducta imputada surge de la objetividad del hecho atribuido y que no es discutido por la propia Licenciataria. Al dársele oportunidad de defenderse sobre el mismo se ha cumplido cabalmente con el presupuesto de la debida defensa, conforme el Capítulo X, pudiendo ofrecer todo tipo de pruebas para demostrar su ausencia de responsabilidad.

Que en lo que respecta a la previsión del Decreto 1738/92, cuando establece que "No será considerado infracción...cuando el Prestador corrija o cese en su incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse el Ente...", no es de aplicación este principio, toda vez, que si bien la Licenciataria empeñó sus esfuerzos para hacer cesar la situación anormal, no es menos cierto, que los efectos dañosos para el Servicio Público y para terceros ya se habían producido, no siendo un mero apartamiento "formal" de la Licencia. Las correcciones de la Licenciataria se produjeron sobre hechos dañosos ya producidos, y no sobre situaciones que tenían la "potencialidad" de ser dañosas, y sobre las que pudiera la Autoridad Regulatoria intimar "bajo apercibimiento".

Que en lo que hace a la afirmación que de un hecho aislado no puede seguirse la conclusión implícita, en virtud del art. 4.2.3 de la Licencia, de que TGN no provee lo necesario para la operación permanente de su Sistema, cabe afirmar sin ningún tipo de dudas que basta una sola interrupción de los sistemas afectados al Servicio Público para que se configure una infracción.

Que luego la Licenciataria se explaya respecto de los alcances de la graduación de la pena, aunque reconoce que "resulta prematuro pronunciarse sobre la cuestión", dando una explicación de cómo el Ente debe encarar la aplicación de sanciones, sin agregar datos defensivos que sirvan en definitiva a la graduación de la sanción sino afirmaciones de tipo dogmático que nada aportan a la resolución del caso.

Que termina su exposición afirmando que debe tenerse cuidado con un exceso de punición. Esta afirmación también resulta prematura, ya que desconoce cuál es la sanción que en definitiva se aplicaría a la imputada.

Que las alegaciones para desvirtuar el ocultamiento de información, en el sentido de que sólo se informó a la Autoridad Regulatoria cuando se tuvo un conocimiento adecuado de lo que estaba ocurriendo debe ser desestimada, ya que resulta obvio de estas actuaciones que todas las informaciones respecto de la situación critica provinieron de terceros afectados y que recién cuando el ENARGAS requirió información se notó una acción en este sentido por parte de TGN.

Que cuando se produce la denuncia por el tercero, se trata de puntos en el sistema de distribución, fuera ya de la jurisdicción de la Transportadora.

Que no procede la justificación dada por la Licenciataria, la que está obligada ni bien se produce un hecho con la calidad del gas, que pudiera producir una alteración del Servicio Público, a suministrar la correspondiente información a los cargadores y a la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de continuar por parte de aquélla la investigación sobre las causales que originaron el incidente.

Que así las cosas, debemos considerar, como se ha dicho, que el hecho se encuentra reconocido por la propia Licenciataria, por lo que su materialidad no puede ser discutida. Por otra parte, las medidas adoptadas por la TGN no han alcanzado a evitar la generación de perjuicios a terceros.

Que la repercusión del incidente, constituyó un agravamiento de la situación. Las comunicaciones de LITORAL, NEA y REDENGAS, y los reclamos registrados que se encuentran mencionados en estas actuaciones, confirman tal aserto (ver fs. 5 a 19, 26 a 36), demostrando la amplia difusión de lo acontecido.

Que la afirmación de que se trata de un hecho aislado en la vida de la Licenciataria, no puede ser sostenido, toda vez que se encuentran abiertos ante la Autoridad Regulatoria otros expedientes en donde se investiga la responsabilidad de dicha Transportadora en sucesos similares vinculados a la presencia de exceso de vapor de agua, incompatible con la normativa vigente. Es verdad que, en el estado de investigación, aún no se han producido otras imputaciones, pero la vinculación a esos incidentes, si bien no sirve de agravante, pone un estado de alerta sobre las metodologías empleadas por la Licenciataria.

En cuanto a las maniobras adoptadas para subsanar el problema, si bien parecen ser las adecuadas, no son sino el cumplimiento de una obligación legal: la obligación de restablecer el Servicio Público a su cargo, por lo que malamente puede ser interpretado como sustento para aminorar la sanción a ser aplicada, toda vez que, como se dijo más arriba, las mismas no tuvieron como destino hacer cesar una situación infraccional meramente formal, sino que el hecho produjo perjuicios a terceros, los cuales también deben ser resarcidos, independientemente de la sanción a ser aplicada (artículo 10.2.2 "in fine" de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2255/92).

Que en definitiva, al no poderse demostrar que el hecho le fuera ajeno o que mediara alguna circunstancia de exclusión de la responsabilidad, ha quedado confirmado que el hecho —reconocido objetivamente— tuvo su origen en un incumplimiento de las normas técnicas que rigen los procedimientos de "prueba hidráulica" de la cañería; que la Licenciataria no cumplió asimismo con las obligaciones de comunicación que le impone la Resolución ENARGAS N° 622/98, lo que bien pudo impedir que se adoptaran medidas preventivas o paliativas, y que el hecho produjo una afectación del Servicio Público de distribución de gas, inclusive con perjuicios a terceros, lo que se encuentra lejos de garantizar la seguridad pública (art. 21 de la Ley 24.076), la calidad del gas en los sistemas de transporte y distribución (art. 30 de la Ley 24.076) y el aseguramiento de las condiciones de operabilidad, servicio regular y continuo a los consumidores (art. 31 de la Ley 24.076).

Que por todo lo expuesto, el descargo formulado no alcanza para desvirtuar la imputación oportunamente realizada, y en consecuencia corresponde aplicar a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. una sanción.

Que sin perjuicio de la sanción que se aplica, es obligación de la Licenciataria indemnizar los perjuicios ocasionados a cargadores y a terceros, conforme lo establece el art. 10.2.2 de su Licencia de Transporte.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de la presente, conforme a lo prescripto por el art. 52 inc. q) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), por las infracciones investigadas en las presentes actuaciones.

ARTICULO 2° — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3°.— El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo, Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. deberá proceder, en el término de 30 (TREINTA) días de notificada la presente a identificar, cuantificar e indemnizar, los perjuicios producidos a cargadores y a terceros no prestadores, como consecuencia de las infracciones sancionadas en la presente resolución, debiendo acreditar los pagos y las gestiones realizadas en tal sentido ante esta Autoridad Regulatoria.

ARTICULO 5° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., GAS NEA S.A., LITORAL GAS S.A. y REDENGAS S.A. Por intermedio de las correspondientes Distribuidoras, notifíquese a las Estaciones de Carga para GNC afectadas dentro de las respectivas áreas licenciadas, en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/10 N° 330.556 v. 2/10/2000



REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Subasta Administrativa Art. 29 de la Ley 21.799 y 22.232

Hace saber por TRES publicaciones que el martillero Héctor Ramón Ovando rematará el día VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 2000, 10 HORAS en el mismo lugar del inmueble a subastar, sito en calle Paso de la Patria Nº 1422 (ex Leonardi) de la Ciudad de Resistencia, Chaco, el siguiente inmueble: Circunscripción II Sección B - Chacra 123 - Manzana 11 - Parcela 009 - Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 34.202 - Departamento San Fernando, con todo lo edificado, clavado y plantado. Base $ 32.000. Al contado y al mejor postor. Seña 20% en efectivo en el acto del remate. Saldo del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por el Banco de la Nación Argentina. El saldo del precio se actualizará por tasa de cartera general que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones en dólares o la que pueda variar en el futuro, hasta el efectivo pago, no así la seña que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Comisión: 3% a cargo del comprador, en efectivo y en el acto. Deudas: A la Municipalidad (Impuesto Inmobiliario y Tasa de Servicios) $ 556,55 al 31/3/2000, a SECHEEP (Servicios Energéticos) $ 42,84 al 5/4/2000, a SAMEEP $ 63,43 al 31/3/2000. Las deudas que pesan sobre el inmueble a subastar serán por cuenta exclusiva de la parte compradora. Plazo para escriturar: 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco de la Nación Argentina. Gastos de escrituración a cargo del comprador. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ROMAN MIGUEL ANGEL s/Liquidación Administrativa de Inmueble Hipotecado", por Tercerías en autos: "OJEDA ROSANA ANGELICA c/ ROMAN MIGUEL ANGEL s/Juicio Ejecutivo" Expte. Nº 8599/97, Juzgado Civil Nº 6 de Resistencia, Chaco, de acuerdo con el Art. 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, Ley 21.799 Ley 22.232 (Banco Hipotecario Nacional) IVA si correspondiere a cargo del comprador. El Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento. De fracasar por falta de postores, transcurrida una hora, se realizará otra subasta con la base reducida en un 25% ($ 24.000). En cuanto a ofertas bajo sobre cerrado y facilidades de pago (créditos) consultar a la Casa Acreedora. Informes: BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL RESISTENCIA - CHACO - T.E. 03722-447722. EN CASO DE FUERZA MAYOR (LLUVIA) EL REMATE SE REALIZARA EL PROXIMO VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2000, EN EL MISMO LUGAR Y HORA.

Resistencia, Chaco, 26 de septiembre de 2000.
Daniel Ricardo Zapateria, Gerente.

e. 29/9 Nº 61.036 v. 3/10/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) notifica que por Resoluciones Nros. 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1177, 1178, 1179, 1180, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1198, 1200 y 1201/00-INACyM, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: "MAYOHOLDING" COOPERATIVA DE CREDITO, SERVICIOS FINANCIEROS, INVERSIONES, MANDATOS, ADMINISTRATIVOS Y FIDEICOMISOS LTDA., Mat. 19.882; FILATELIA COOPERATIVA DE PROVISION LTDA., Mat. 8601; "PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION LTDA.", Mat. 3719; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y VIVIENDA PALERCO LTDA., Mat. 5448; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PERMISIONARIOS DEL C.A.M. Nº 116 LA NUEVA ESPERANZA LTDA., Mat. 13.667; "LA UNION" ASOCIACION DE COOPERATIVAS AGRARIAS LTDA., Mat. 1897; "VELEZ SARSFIELD" COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., Mat. 6495; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y PROVISION AMPOC LTDA., Mat. 11.642; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE Y ESTIBAJE "PORTUARIOS UNIDOS" LTDA., Mat. 14.100; COOPERATIVA ESTILO DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Mat. 9747; COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA, GANADERA DE PROVISION, DE CONSUMO, DE VIVIENDA E INDUSTRIAL EL IMPENETRABLE LTDA., Mat. 10.629; COOPERATIVA DE VIVIENDA UNION Y PROGRESO LTDA., Mat. 14.791; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "4 DE JUNIO" LTDA., Mat. 18.392; COOPERATIVA DE VIVIENDA "7 DE MAYO" LTDA., Mat. 15.869; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO DE EDILICIO Y CONSTRUCCIONES (S.I.M.E.C.) LTDA., Mat. 16.440; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERITOS ENCARGADOS Y RECIBIDORES LTDA., Mat. 10.488; "COMAQ" SOCIEDAD COOPERATIVA DE PROVISION PARA COMERCIANTES EN MAQUINAS PARA COSER LTDA., Mat. 5910; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS ASISTENCIALES, TURISMO Y ENSEÑANZA "DEL TRABAJADOR FISCAL" LTDA., Mat. 17.647; COOPNER COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA EL AUTOMOTOR LTDA., Mat. 6873; "ASTRAL" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LTDA., Mat. 5713 COOPERATIVA DE TRABAJO DE JARDINEROS Y TECNICOS JARDINEROS "AYLLU" LTDA., Mat. 10.853; COOPERATIVA DE TRABAJO LEX CENTRO LTDA., Mat. 16.002; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "NUEVE MIL CIEN" LTDA., Mat. 7592; COOPERATIVA BANCOGAS DE VIVIENDAS, CREDITO Y CONSUMO LTDA., Mat. 10.643; COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE ABRIL DE FERIANTES ITINERANTES FISS Nº 1 VILLA LUGANO LTDA., Mat. 17.452; COOPERATIVA DE TRABAJO 9 DE MARZO LTDA., Mat. 18.630; y COOPERATIVA DE TRABAJO "FAX" LTDA., Mat. 17.621. Las precitadas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 29/9 Nº 330.786 v. 3/10/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma Laboratorios HIMALAYA COEMETICA NATURAL y a su Director Técnico, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to Piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-1110-589-96-8, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 337/92, bajo apercibimiento de tenerse a los mencionados por notificados de la providencia N° 899/97 que en su parte pertinente dice: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos al laboratorio antes mencionado y a su Director técnico a efectos de que se presenten a tomar vista, acreditando personería, formulen su descargo, acompañen la documental que tengan en su poder y ofrezcan toda la prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento que de no presentarse, se los tendrá por incursos en rebeldía con la consecuencia de tenerlos por confesos en las infracciones imputadas en las actuaciones sumariales". — Dra. ESTELA RAQUEL GIMENEZ, Subdirectora Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 29/9 N° 330.789 v. 3/10/2000

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

La Prefectura Naval Argentina notifica al señor Juan Carlos Garansini con domicilio en la calle Bolívar N° 1887 Capital Federal o en la calle Rivas N° 142: Isla Maciel Dock Sud, Provincia de Buenos Aires y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque petrolero "Cabo Negro" Matrícula 5205 que por Disposición DPSJ, DV1 N° 27/2000 en su artículo 1° se dispone: declarar el abandono a favor del estado nacional —Prefectura Naval Argentina— del buque petrolero "Cabo Negro" (5205), hundido el día 22/09/98, en aguas del Riachuelo, margen izquierda, a la altura de la Vuelta de Rocha del puerto de Buenos Aires, en la intersección de las calles Del Valle Iberlucea y Palos, cuya transferencia queda así concretada. Firmado: PEDRO ALBERTO CUESTA, Prefecto General Director de Policía de Seguridad y Judicial - JULIO ALBERTO CASTIGLIA Prefecto General, Subprefecto Nacional Naval en ausencia del señor prefecto nacional naval.

JUAN ALFREDO REMPEL, Prefecto Principal, Jefe Prefectura Boca del Riachuelo.

Lic. EDUARDO E. EPSZTEYN, Director Ejecutivo.

e. 28/9 N° 330.420 v. 4/10/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS